

Mayo de 2010



UNIVERSIDAD DE LA  
REPÚBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY –  
CIENCIAS ECONÓMICAS  
Y DE ADMINISTRACIÓN

INFORMACIÓN A REVELAR SOBRE  
PARTES RELACIONADAS Y PRECIOS DE  
TRANSFERENCIA



Autores: Diego Fedorchuk – Rafael Strasunas  
Tutor / Orientador: Alfredo Pignatta / Gabriel Cáceres

<b>CAPITULO 1</b>	<b>4</b>
<b>NIC 24 "INFORMACIÓN A REVELAR SOBRE PARTES RELACIONADAS"</b>	<b>4</b>
ANTECEDENTES	4
REDACCIÓN VIGENTE (REVISADA 2003)	9
EJEMPLO DE APLICACIÓN DE LA NIC 24	23
ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL IASB	25
ANÁLISIS COMPARATIVO CON OTROS CUERPOS NORMATIVOS	32
CONCLUSIONES	36
<b>CAPITULO 2</b>	<b>38</b>
<b>PRECIOS DE TRANSFERENCIA</b>	<b>38</b>
INTRODUCCIÓN	38
DIFICULTADES PARA SU APLICACIÓN	40
EL PRINCIPIO DE ARM'S LENGTH	41
VINCULACIÓN ECONÓMICA EN PRECIOS DE TRANSFERENCIA	42
LEGISLACIÓN SOBRE PRECIOS DE TRANSFERENCIA	44
LOS MÉTODOS DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA	56
QUE IMPLICA UN ESTUDIO DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA	61
CONCLUSIONES	63
<b>CAPITULO 3</b>	<b>65</b>
<b>APORTE DE LA NIC 24 PARA LA REALIZACIÓN DE UN ESTUDIO DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN URUGUAY</b>	<b>65</b>
INTRODUCCIÓN	65
INFORMACIÓN BRINDADA POR LA NIC PARA EL ESTUDIO DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA	67
CONSIDERACIONES FINALES	70
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>71</b>

## ABSTRACT

En el presente trabajo monográfico, analizamos la utilidad de la información brindada por la NIC 24 para realizar un estudio de precios de transferencia.

Para ello, expondremos y analizaremos los objetivos perseguidos por la Norma, que entidades están alcanzadas por la misma y la información que estas deberán exponer en sus estados contables.

A su vez, realizaremos un análisis comparativo con otros cuerpos normativos (USA y Argentina) con el fin de identificar las ventajas y desventajas de la NIC.

Luego, expondremos el tema de Precios de Transferencia su regulación en Uruguay y poniendo énfasis en el análisis de las hipótesis de vinculación, donde también compararemos con las exigencias de otros cuerpos normativos (España y Argentina) y las guías brindadas por la OCDE.

## INTRODUCCIÓN

Tal como se desarrollara a lo largo de este trabajo, las crecientes formas de relacionarse entre las empresas y el aumento de dichas relaciones lleva a que deba regularse este tema en varios aspectos (contables y fiscales).

Como primer medida, debemos definir las condiciones que deben cumplirse para determinar la existencia de vinculación entre las partes intervinientes.

A nivel contable nos basaremos en la NIC 24 revisada en 2003 (de ahora en adelante "La Norma"), esta establece las hipótesis para determinar la existencia de vinculación, las mismas pueden diferir de los criterios fiscales que regulan el tema.

La Norma entiende como parte relacionada a aquellas que controlan o tienen una influencia significativa sobre la entidad informante (incluidas las sociedades dominantes, los propietarios y sus familias, los inversores mayoritarios y los principales directivos), así como partes sobre las que la entidad ejerce el control o una influencia significativa (incluidas las sociedades dependientes, los negocios conjuntos, las empresas asociadas y los planes de prestaciones post-empleo)<sup>1</sup>.

A nivel fiscal nos encontramos con los lineamientos establecidos por la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico), cuya definición es muy genérica abarcando lo establecido por La Norma siendo ampliada por algunas administraciones fiscales alcanzando también relaciones funcionales tales como la dependencia de un único proveedor, entre otras<sup>2</sup>.

Una vez configurada la vinculación, el siguiente paso es realizar un estudio de precios de transferencia.

Entendiendo por precio de transferencia al precio acordado en una transacción entre dos empresas que tienen intereses económicos comunes o sea entre dos empresas que no son independientes entre si.

Un estudio de los mismos busca determinar que el precio acordado no se aparte del principio de Plena Concurrencia o Arm's Length.

Este principio establece que los precios pagados por las empresas asociadas en sus transacciones, deberán ser aquellos que se hubieran pagado por empresas no vinculadas, por las mismas mercancías, en las mismas o similares circunstancias.

A continuación, estudiaremos que establece la Norma (Capítulo 1), en que consiste un estudio de precios de transferencia (Capítulo 2) y emitiremos un juicio sobre la información brindada por la Norma y su utilidad para realizar un estudio de Precios de Transferencia (Capítulo 3)

---

<sup>1</sup> Deloitte - Guía rápida NIC/NIIF - Julio 2009.

<sup>2</sup> Modelo de convenio de la OCDE - Art 9.1.

## CAPITULO 1

### NIC 24 "Información a revelar sobre partes relacionadas"

#### Norma Internacional de Contabilidad Nº 24

#### **Antecedentes**

##### Antecedentes históricos

En las últimas décadas se observa un notorio incremento de las relaciones comerciales entre empresas, así como una mayor diversidad en cuanto a las formas de vincularse.

Esto implica que los usuarios de los estados contables necesiten información adicional para poder comprender la verdadera situación económica y de negocios de la empresa.

Entendemos que tener conocimiento sobre la vinculación de la empresa con partes relacionadas es información crítica ya que sus transacciones pueden apartarse de las relaciones de mercado por un tema interno del grupo, así como también influir de manera muy significativa sobre las decisiones que esta pueda tomar.

Como usuarios de los estados contables podemos encontrar a Proveedores, Clientes, Instituciones financieras, Organismos de contralor y el Estado entre otros, que por no contar con la información sobre las relaciones entre vinculadas tomen decisiones erróneas o incluso lleven a cabo negocios que de conocerlas no hubiesen concretado.

##### Evolución NIC 24

Por lo establecido en el punto anterior, es que en Julio de 1984, dada la necesidad de crear una normativa que contemple estas situaciones y obligue a las empresas a revelar sus relaciones con vinculadas, el IASB emitió la NIC 24 "*Información a Revelar sobre Partes Relacionadas*", la cual sería reordenada en 1994

En diciembre de 2003 el IASB emitió la NIC 24 revisada.  
Desde entonces, la Norma ha sido modificada por el siguiente pronunciamiento:

- *Modificaciones a la NIC 19—Ganancias y Pérdidas Actuariales, Planes de Grupo e Información a Revelar* (emitida en diciembre de 2004).

#### **Introducción**

La NIC 24 revisada en 2003 sustituye a la que fuere reordenada en 1994 (de ahora en más versión anterior) y debe ser aplicada en los períodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2005.

### **Principales cambios<sup>3</sup>:**

La versión anterior no incluía en su redacción un objetivo específico, solo se limitaba a definir que tipos de transacciones y entidades estaban alcanzadas, que información se debía revelar y mencionaba los posibles efectos sobre los estados contables y operativos debido a la existencia de relaciones entre partes vinculadas y que "era apropiado" informar sobre las relaciones con estas para que el lector de sus estados contables pueda conocer sus posibles impactos en ellos.

A nuestro entender, una norma que define el objetivo buscado a través de su aplicación es más fácil de comprender e interpretar a una que no lo hace.

A su vez, si quien está obligado por ella entiende por qué debe aplicarla, es más probable que la cumpla.

Por tales motivos es que el Consejo decidió incluir en su nueva redacción un párrafo donde se detalle la importancia de exponer la información referente a partes relacionadas y su impacto sobre los estados contables.

#### **- Alcance**

Se enfatiza la obligación de revelar los beneficios otorgados al personal clave de la gerencia ya que si bien era exigido por la versión anterior, esto no quedaba claro lo cual llevaba a que no se cumpla adecuadamente.

Dado que las entidades controladas por el Estado están dentro del alcance de las NIIF, aquellas que tengan finalidad lucrativa dejarán de estar exentas de revelar información acerca de las transacciones realizadas con otras entidades controladas por el Gobierno.

#### **- Propósito de la Información a Revelar sobre Partes Relacionadas**

Las consideraciones sobre el precio de las transacciones entre partes relacionadas e información a revelar al respecto, han sido retiradas del texto ya que esta Norma no será de aplicación a la medición de las transacciones entre partes relacionadas.

La versión anterior enumeraba los posibles métodos que se aplicaban en la práctica a las transacciones para determinar su precio de mercado y exigía que se revele información sobre las condiciones en que se realizaron, por ejemplo: las políticas de precios utilizada, volumen de las transacciones, etc.

La nueva versión en cambio exige que la entidad revele que las condiciones pactadas en las transacciones con partes vinculadas son equivalentes a las que se realizan con partes independientes siempre que tengan forma de probarlo.

Ya que el objetivo de la norma no se centra en la determinación del precio de las transacciones, este nos parece un cambio razonable.

Si bien la versión anterior brindaba mayor información acerca de las transacciones entre vinculadas, esta no es completa para realizar un análisis de precios de transferencias.

Por otro lado, la nueva versión exige revele si sus precios se adaptan a mercado, siempre que esto pueda ser justificado.

Consideramos que la información solicitada por la versión anterior, si bien no era completa, era de utilidad a la hora de hacer un análisis de precios de transferencia

---

<sup>3</sup> Proyecto de mejoras a las normas internacionales de contabilidad IASB – Fundamento de las conclusiones que acompañan a la NIC 24.

por mas que sea razonable su eliminación no nos parece acertada ya que podría complementar los requerimientos de revelación establecidos en la nueva versión.

- Definiciones

La definición de "parte relacionada" ha sido ampliada añadiendo:

- Partes que ejercen control conjunto sobre la entidad;

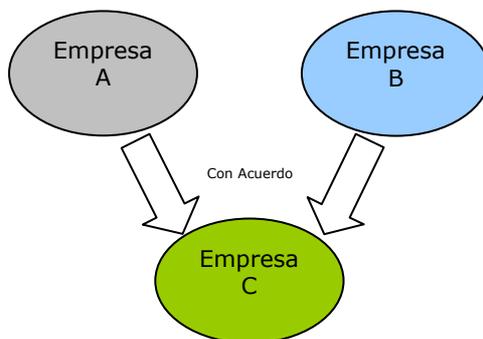


Gráfico 1.1.1

Las empresas A y B a través de un acuerdo contractual comparten el control de la empresa C, por lo tanto C deberá revelar en notas a sus estados contables este control.

- Negocios conjuntos en los que la entidad es uno de los participantes; y

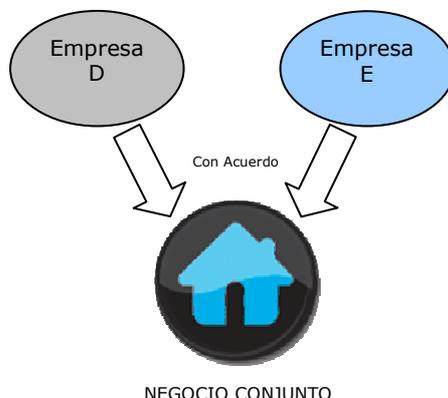


Gráfico 1.1.2

Las empresas D y E a través de un acuerdo contractual, emprenden una actividad económica sometida a control conjunto, estando D y E obligadas a revelar la existencia de este negocio conjunto y la vinculación con el mismo.

- Planes de beneficios post-empleo a los empleados, ya sean de la propia entidad, o de cualquier otra que sea una parte relacionada con ella.

Esta Norma añade la definición de "familiares cercanos a una persona", y aclara que los miembros no ejecutivos del consejo de administración u órgano de gobierno equivalente se consideran personal clave de la gerencia. Concepto, manejado pero no definido por la versión anterior.

Esta Norma aclara que dos participantes en un negocio conjunto no serán partes relacionadas simplemente por el hecho de que compartan conjuntamente el control sobre un determinado negocio conjunto.

Basándonos en el ejemplo de las empresas D y E, estas no son consideradas partes relacionadas siempre y cuando no exista transacciones entre ellas ya que no existe vinculación según las definiciones establecidas por la Norma (ver Cap.1.1.2.).

A su vez, si nos remitimos a lo que nos establece la NIC 31<sup>4</sup> "Negocios Conjuntos" podemos ver que cada participante del negocio (D y E) reconoce en sus estados contables aquellos activos y pasivos propios, los gastos incurridos y la cuota parte de los ingresos que le correspondiere donde no influye el otro participante del negocio.

Ejemplo:

Dos o mas participantes acuerdan llevar a cabo fases distintas en el proceso de producción de automóviles.

Cada una de ellas soporta sus costos, utiliza sus activos, contrae pasivos y reconoce como ingreso la parte que le corresponda en función del acuerdo contractual, lo cual se reflejará en los estados individuales de cada participante.

Por esto es que la Norma no considera como partes vinculadas a los participantes de un negocio conjunto.

- Información a revelar

La Norma clarifica, además, las obligaciones de información a revelar relativas a:

- Saldos pendientes con partes relacionadas, junto con sus plazos y condiciones, incluso si están garantizados, así como la naturaleza de la contraprestación que se utilizará para su liquidación.
- Detalles de cualquier garantía otorgada o recibida.
- Correcciones valorativas por deudas de dudoso cobro.
- La liquidación de pasivos en nombre de la entidad, o por la entidad en nombre de un tercero.

La entidad revelará que las condiciones de las transacciones con terceros relacionados son equivalentes a las que se dan en transacciones hechas en condiciones de independencia mutua entre las partes, sólo si dichas condiciones pueden ser justificadas o comprobadas.

Otras informaciones a revelar obligatorias son:

- Los importes de las transacciones y saldos pendientes relativos a partes relacionadas. No es suficiente con revelar información sobre las proporciones de transacciones y saldos pendientes relativos a estos terceros relacionados.
- El gasto reconocido durante el período relativo a las deudas incobrables y de dudoso cobro, procedentes de partes relacionadas.
- Importes por pagar y por cobrar de partes relacionadas, clasificados de forma separada según las diferentes categorías de partes relacionadas.

---

<sup>4</sup> Párrafo 3 – Versión vigente desde 01/01/2009

- El nombre de la entidad controladora inmediata y, si fuese diferente, el de la controladora principal del grupo. Si ninguna de estas dos entidades emitiese estados contables disponibles para uso público, el nombre de la siguiente controladora intermedia más próxima que los presente.

- Se elimina la exención de revelar información sobre las transacciones en los siguientes casos:

- Estados contables de la controladora cuando estuvieran disponibles o fueran publicados con los estados consolidados;

- Los estados contables de una subsidiaria sin accionistas minoritarios si su controladora tiene personalidad jurídica en el mismo país y elabora estados contables consolidados en ese país.

Esta ampliación de los casos en que debe revelarse información sobre partes relacionadas nos parece correcta, ya que se trata de información relevante para los usuarios, quienes deben conocer el nivel de apoyo que se proporcionan las partes relacionadas.

Los estados contables de los grupos, pueden presentarse por separado por lo cual sus usuarios no contarían con dicha información.

## **Redacción vigente (revisada 2003)**

### **Objetivo**

Lo que se pretende con la emisión de esta Norma es asegurar que en los estados contables de una entidad, se pueda identificar y cuantificar aquellas relaciones que se hubiesen llevado a cabo con partes relacionadas a la empresa y cual es su impacto en el Estado de Situación Patrimonial y/o Estado de Resultados del período.

Con esto se logrará que aquellos usuarios interesados en los estados contables de la entidad, cuenten con la información necesaria para la toma de decisiones.

De no existir esta norma, las empresas podrían omitir incluir información referente a su vinculación y/o transacciones con partes relacionadas, pudiendo ser esta información muy importante para quien analiza sus estados contables.

Ejemplos:

**1** – A es controladora de B, las ventas de B son todas a la empresa A, de no existir esta vinculación la empresa A podría realizar sus compras en el mercado por lo que llevaría a poner en riesgo la continuidad de B.

Quien analice los estados contables de B, debe conocer esta vinculación con A para incorporarla a su análisis.

**2** – A es controladora de B, existiendo transacciones entre ellas, las cuales por conveniencia interna, pueden no adecuarse a las transacciones realizadas entre partes independientes.

Como consecuencia de esto los estados contables de ambas entidades se ven afectados por la existencia de vinculación.

Los usuarios de los estados contables individuales, deben estar al tanto de esta situación para evaluar los potenciales efectos de dicha vinculación.

### **Alcance**

Una entidad debe aplicar esta Norma a todas aquellas transacciones y saldos que tenga con partes relacionadas<sup>5</sup>, así como también a las circunstancias que llevaron a las mismas.

Estas transacciones y saldos se revelarán en los estados contables individuales eliminándose las mismas a la hora de consolidar, tal como se establece en la NIC 27<sup>6</sup>.

### **Necesidad de revelación**

La globalización y dinámica del comercio nos lleva a que la existencia de partes relacionadas sean uno de sus aspectos habituales; realizando una entidad sus actividades a través de subsidiarias, negocios conjuntos y asociadas.

La capacidad de la entidad para influir en las políticas financieras y de operación de la entidad participada se consigue a través del control, control conjunto o influencia significativa, respectivamente.

---

<sup>5</sup> Concepto desarrollado en Pág. 15 de este trabajo.

<sup>6</sup> Párrafo 24 – Versión vigente desde 01/01/2009

Control es el poder para dirigir las políticas financieras y de operación de una entidad, con el fin de obtener beneficio de sus actividades.

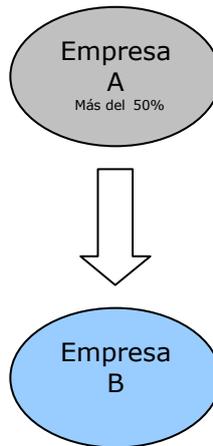


Gráfico 1.1.3

A su vez, se presumirá que existe control cuando la controladora posea, directa o indirectamente a través de otras subsidiarias, más de la mitad del poder de voto de otra entidad, salvo que se de en las circunstancias excepcionales<sup>7</sup> en las que en que se pueda demostrar claramente que tal posesión no constituye control.

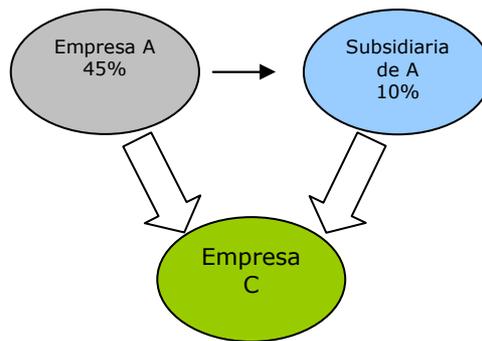


Gráfico 1.1.4

También existirá control cuando una controladora, que posea la mitad o menos del poder de voto de otra entidad, disponga:

- ♦ de poder sobre más de la mitad de los derechos de voto, en virtud de un acuerdo con otros inversores;

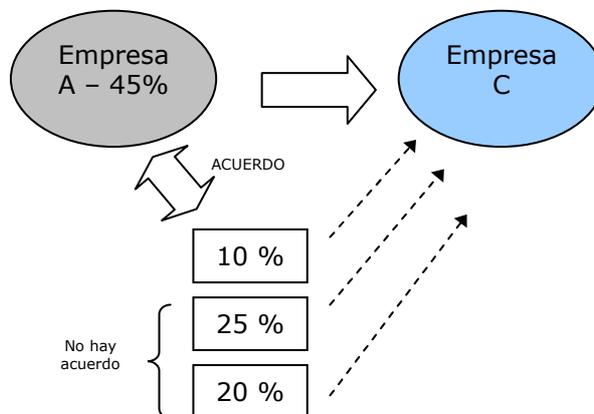


Gráfico 1.1.5

<sup>7</sup> Circunstancias excepcionales descritas en la Pág. 12 de este trabajo.

- ♦ del poder para dirigir las políticas financiera y de operación de la entidad, según una disposición legal o estatutaria o por algún tipo de acuerdo;

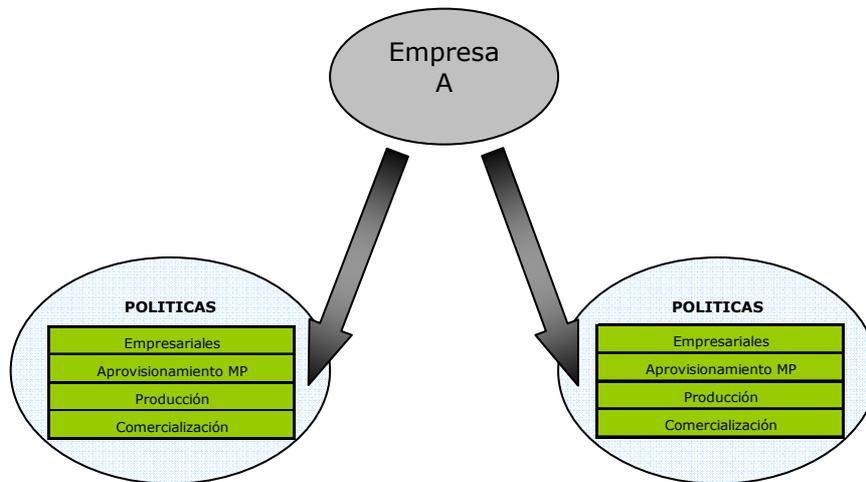


Gráfico 1.1.6

- ♦ del poder de nombrar o revocar a la mayoría de los miembros del consejo de administración u órgano de gobierno equivalente, siempre que la entidad esté controlada por el mismo;

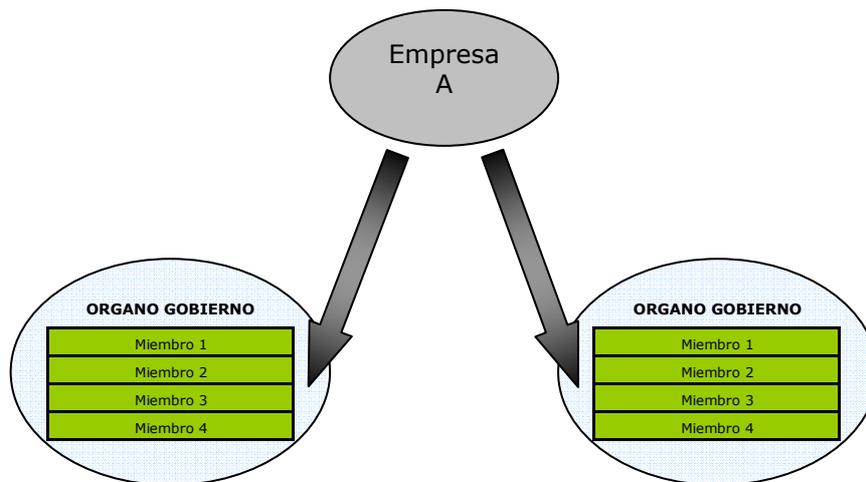


Gráfico 1.1.7

-del poder para emitir la mayoría de los votos en las reuniones del consejo de administración u órgano de gobierno equivalente, siempre que la entidad esté controlada por el mismo.

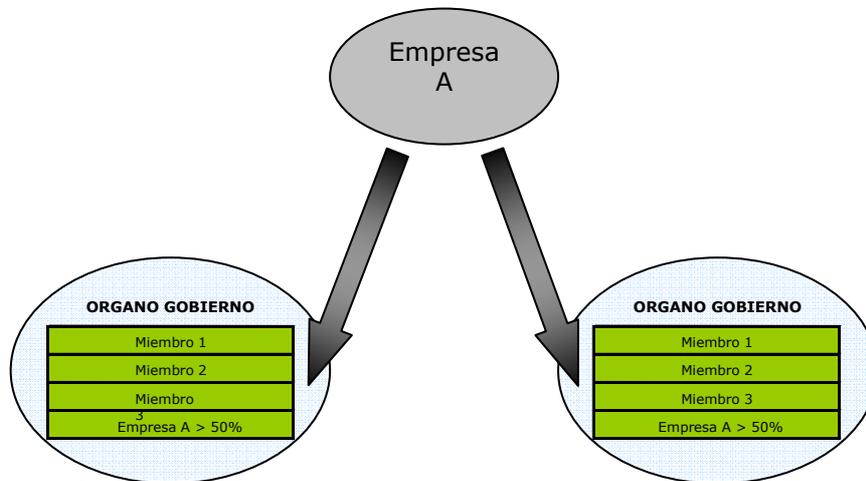


Gráfico 1.1.8

Nos parece adecuado incluir dentro de la definición de control estos casos, ya que en estas situaciones, si bien no se posee el poder de voto suficiente para poder dirigir las políticas financieras y operativas de la entidad, se logra dirigir las mismas, por lo cual indirectamente se tiene el control de la entidad.

Como circunstancia excepcional en que se cuenta con más del 50% del poder de voto pero no se constituye control, nos encontramos con las siguientes posibilidades:

- ♦ se otorgue el poder sobre más de la mitad de los derechos de voto a otra entidad, en virtud de un acuerdo con otros inversores;
- ♦ se otorgue el poder para dirigir las políticas financiera y de operación de la entidad a otra entidad, según una disposición legal o estatutaria o por algún tipo de acuerdo;
- ♦ otra entidad cuente con el poder de nombrar o revocar a la mayoría de los miembros del consejo de administración u órgano de gobierno equivalente, siempre que la entidad esté controlada por el mismo;
- ♦ otra entidad cuente con el poder para emitir la mayoría de los votos en las reuniones del consejo de administración u órgano de gobierno equivalente, siempre que la entidad esté controlada por el mismo.

Control conjunto es el acuerdo contractual para compartir el control sobre una actividad económica que se da únicamente cuando las decisiones estratégicas, tanto financieras como operativas, de las actividades requieren el consentimiento unánime de las partes que están compartiendo el control (los participantes).

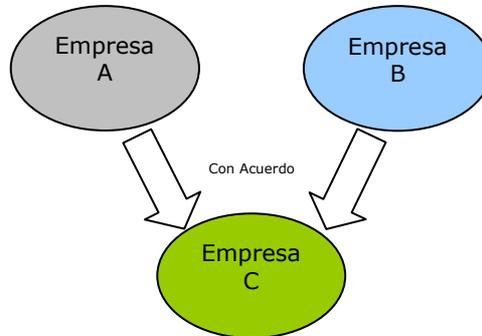


Gráfico 1.1.9

Un negocio conjunto es un acuerdo contractual en virtud del cual dos o más participantes emprenden una actividad económica que se somete a control conjunto.

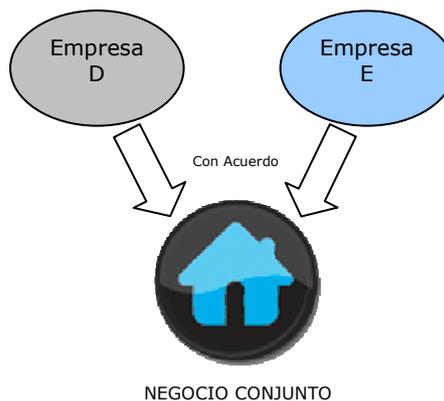


Gráfico 1.1.10

Influencia significativa es el poder para intervenir en las decisiones de la política financiera y de operación de la entidad, aunque sin llegar a tener el control de las mismas. Puede obtenerse mediante participación en la propiedad, por disposición legal o estatutaria, o mediante acuerdos.

Según lo establece la NIC 28<sup>8</sup>, se presume existe influencia significativa cuando el inversor posee, directa o indirectamente (por ejemplo, a través de subsidiarias), el 20 por ciento o más del poder de voto en la participada, salvo que pueda demostrarse claramente que tal influencia no existe y viceversa.

<sup>8</sup> Párrafos 6 y siguientes – Versión revisada en 2008, vigente desde 01/07/2009

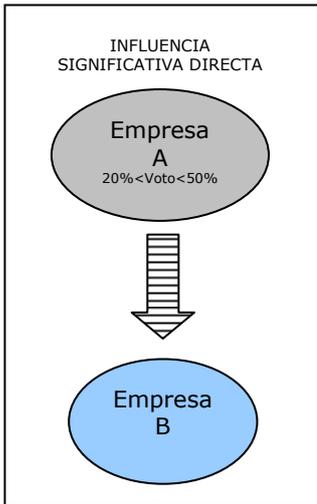


Gráfico 1.1.11

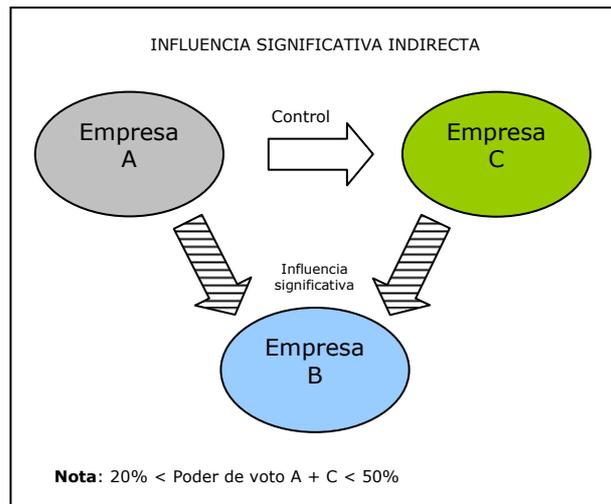


Gráfico 1.1.12

También se considerará la existencia y efecto de los derechos de voto potenciales que sean en ese momento ejercitables o convertibles, incluyendo los derechos de voto potenciales poseídos por otras entidades.

Por todas estas formas de vinculación mencionadas es de importancia realizar un análisis de Precios de Transferencia para determinar los precios que cumplan con el principio de Arm's Length y así poder asignar los resultados de las transacciones a cada entidad, como si se hubiese tratado de transacciones entre partes independientes.

Puede ocurrir también que sin que existan transacciones con la entidad, la simple relación existente influye en las transacciones de la entidad con otras partes no relacionadas.

Es por estas razones que conocer las transacciones entre partes relacionadas, saldos existentes y relaciones entre dichas entidades es importante al momento de leer los estados contables y evaluar las operaciones, así como también los riesgos y oportunidades a los que se está expuesto.

Al referirnos a "Transacciones entre partes relacionadas", nos estamos refiriendo a toda transferencia de recursos, servicios u obligaciones entre partes relacionadas, independientemente de que se fije un precio o no (ver ejemplos de transacciones en "Desgloses requeridos" tratado mas adelante).

## Concepto de Parte Relacionada

Al referirnos a "Partes Relacionadas" no nos remitimos específicamente a otras entidades comerciales, sino que este concepto es mas amplio alcanzando a empleados y familiares.

La Norma considera Parte Relacionada con la entidad, si dicha parte:

- Directa o indirectamente a través de uno o mas intermediarios, controla, es controlada o esta bajo control común con la entidad (incluye controladoras, subsidiarias y otras subsidiarias de la misma controladora).

Gráfico 1.1.13

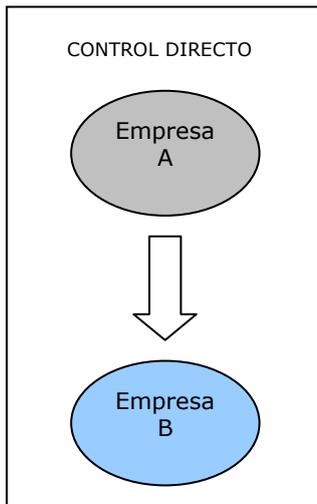


Gráfico 1.1.14

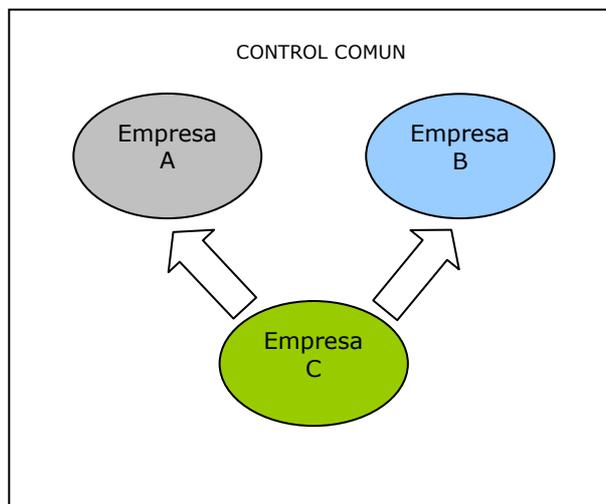
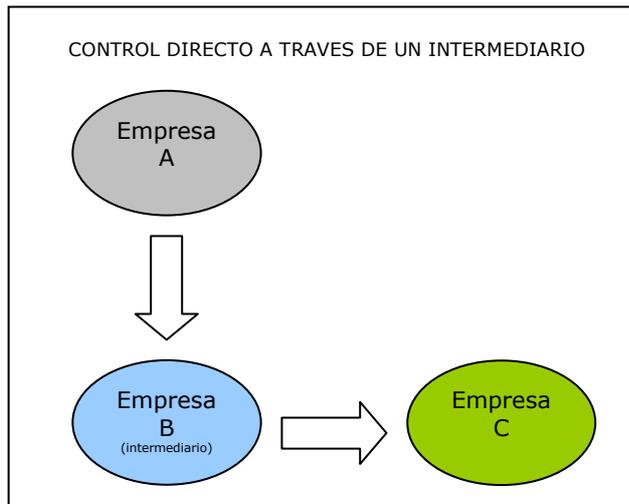


Gráfico 1.1.15

- Directa o indirectamente a través de uno o más intermediarios, tiene una participación en la entidad que le otorga influencia significativa sobre la misma.

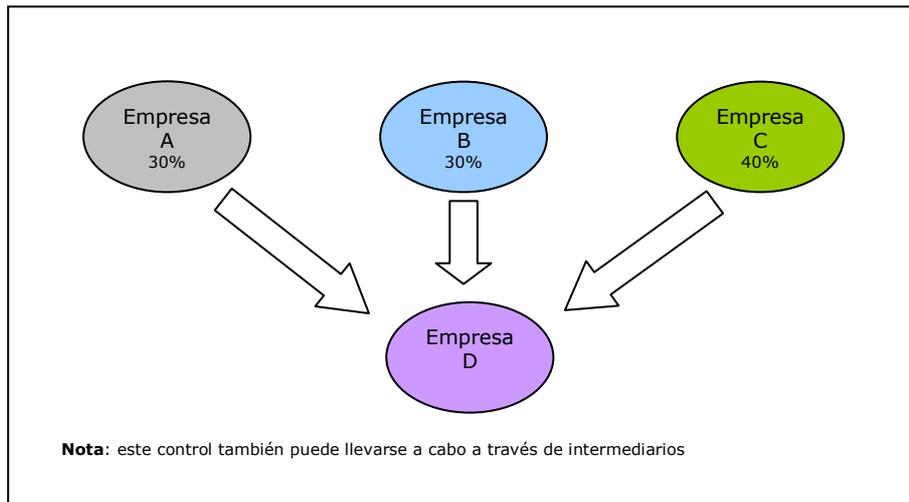


Gráfico 1.1.16

- Directa o indirectamente a través de uno o más intermediarios, tiene control conjunto sobre la entidad.

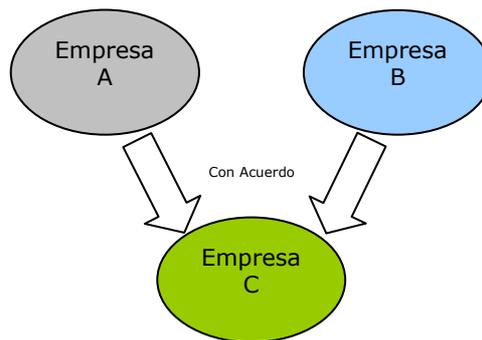


Gráfico 1.1.17

- Es una asociada de la entidad.  
Según se define en la NIC 28<sup>9</sup> "Inversiones en entidades asociadas"; una asociada es una entidad sobre la que el inversor posee influencia significativa, y no es una subsidiaria ni constituye una participación en un negocio conjunto. La asociada puede adoptar diversas modalidades, entre las que se incluyen las entidades sin forma jurídica definida, tales como las fórmulas asociativas con fines empresariales.

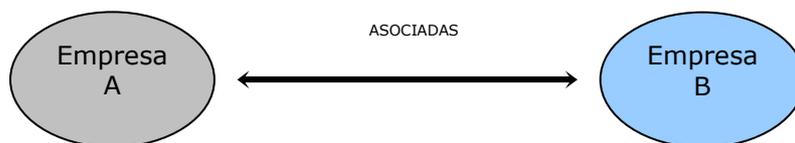


Gráfico 1.1.18

<sup>9</sup> Párrafo 2 – Versión revisada en 2008, vigente desde 01/07/2009

- ♦ Es un negocio conjunto, donde la entidad es uno de los participantes. Según se define en la NIC 31<sup>10</sup> "Intereses en negocios conjuntos" en su párrafo 3, un negocio conjunto es un acuerdo contractual en virtud del cual dos o más participantes emprenden una actividad económica que se somete a control conjunto.

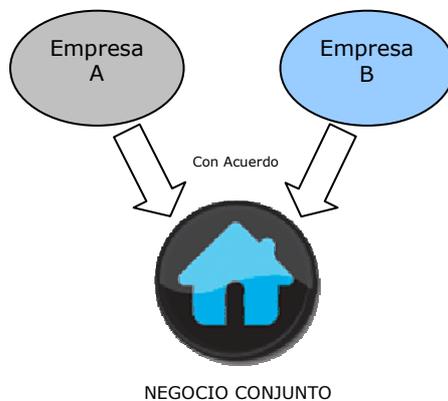


Gráfico 1.1.19

- ♦ Es personal clave de la gerencia de la entidad (gráfico 1.1.20) o de su controladora (grafico 1.1.21). Se entiende por personal clave de la gerencia a aquellas personas que tienen autoridad y responsabilidad para planificar, dirigir y controlar<sup>11</sup>, ya sea directa o indirectamente, incluyendo cualquier miembro del consejo de administración (sea o no ejecutivo) u órgano de gobierno equivalente de la entidad.

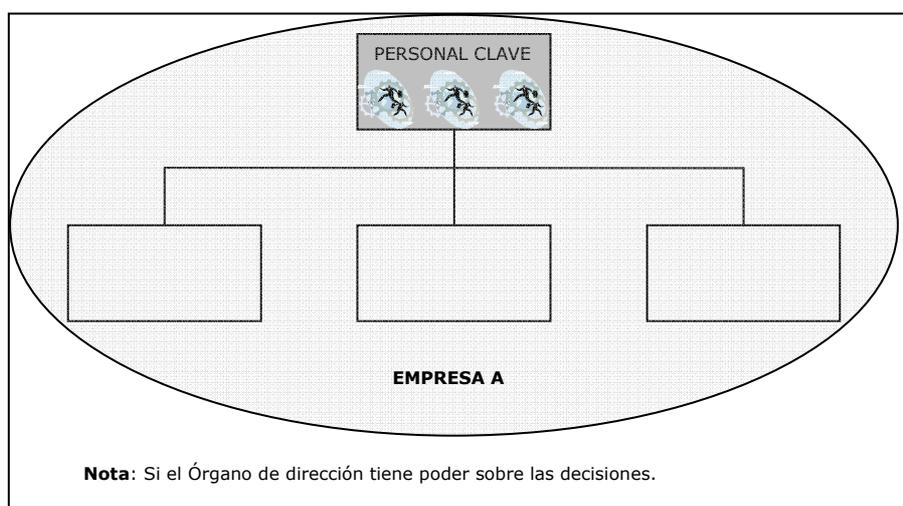


Gráfico 1.1.20

<sup>10</sup> Párrafo 3 – Versión vigente desde 01/01/2009

<sup>11</sup> Planificar: "es un proceso para establecer metas y un curso de acción adecuado para alcanzarlas" - Dirigir: "implica mandar, influir y motivar a los empleados para que realicen tareas esenciales" - Controlar: "Implica: establecer estándares de desempeño, medir los resultados presentes, comparar estos resultados con las normas establecidas y tomar medidas correctivas cuando se detecten desviaciones" - "Administración" James Stoner, Eduard Freeman, Daniel Gilbert Jr 6ta edición.

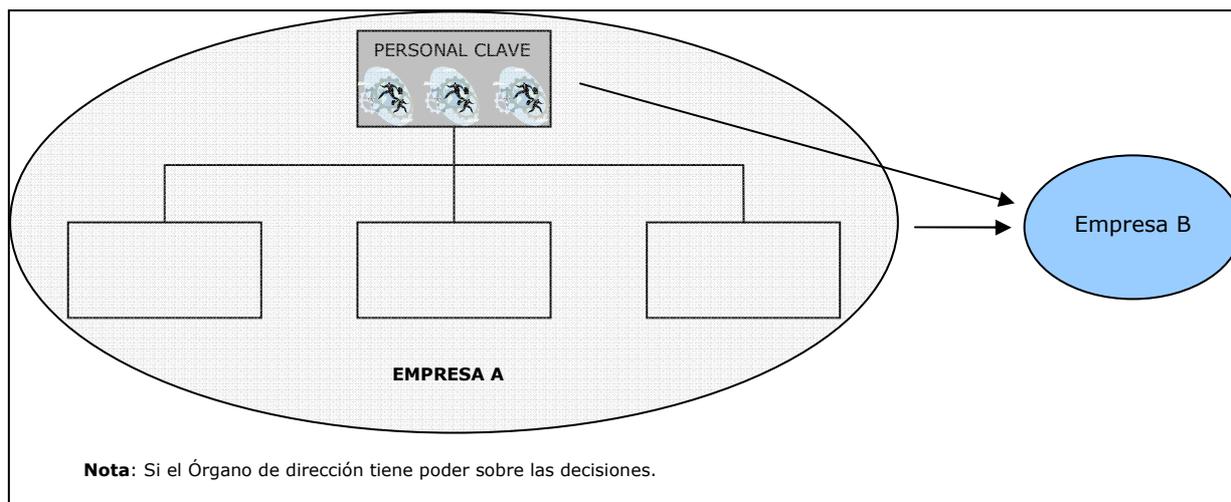


Gráfico 1.1.21

- ♦ Es un familiar cercano de una persona que es controladora o subsidiaria, influye significativamente sobre la entidad, tiene control conjunto sobre la entidad o es personal clave de la gerencia de la entidad o de su controladora. Se entiende por familiar cercano a una persona a aquellos miembros de la familia que podrían ejercer influencia o ser influidos por esa persona. A modo de ejemplo podemos encontrar a su cónyuge, hijos, personas a cargo, etc.
- ♦ Es una entidad sobre la cual personal clave o un familiar cercano, definidos en los puntos anteriores, ejerce control, control conjunto o influencia significativa, o cuenta directa o indirectamente con un importante poder de voto.

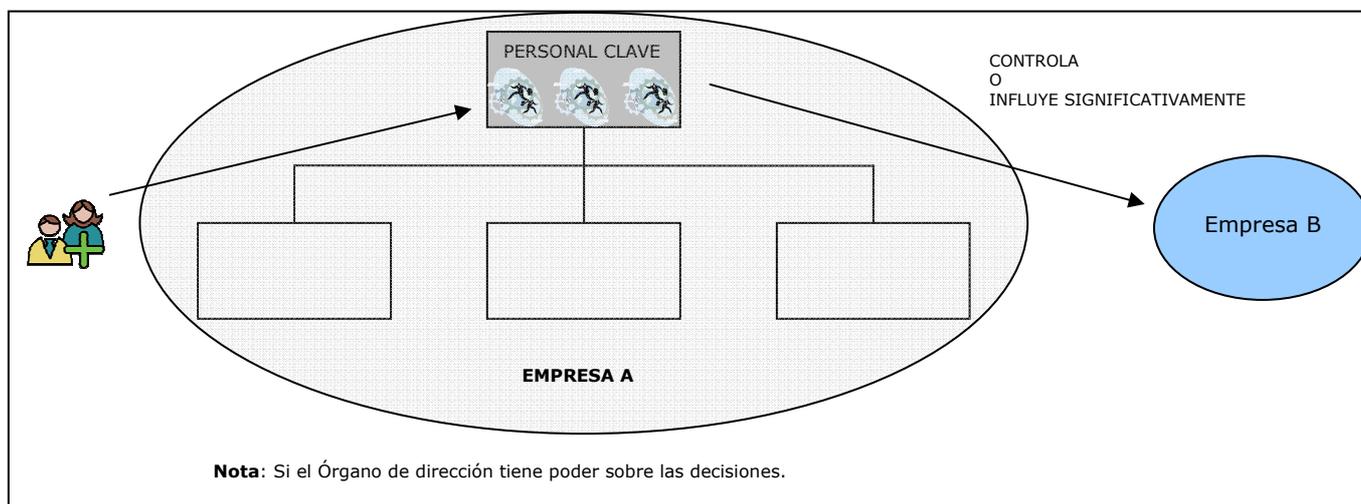


Gráfico 1.1.22

- ♦ Es un plan de beneficios post-empleo (pensiones) para los trabajadores, ya sean de la propia entidad o de alguna otra que sea parte relacionada de ésta.

Es importante señalar que al considerar relaciones entre partes relacionadas se atenderá al fondo de la relación y no únicamente a su forma legal o jurídica.

## Desgloses requeridos

Para que los usuarios de los estados contables puedan formarse una correcta opinión sobre los mismos y los efectos por la existencia de partes relacionadas, deberá revelarse las relaciones entre estas partes, con independencia de que se hayan producido o no transacciones entre ellas.

Se revelará: Nombre de la controladora  
Nombre de la controladora principal (si difiere del anterior)  
Nombre de la controladora intermedia más próxima que elabore estados contables (si las anteriores no lo hacen)

En el supuesto que ni la controladora inmediata, ni la principal del grupo confeccionen estados contables, se deberá revelar el nombre de la controladora inmediata más próxima (dentro del grupo) que los haga.

Este requerimiento tiene como cometido que los lectores de los estados contables tengan conocimiento acerca de quien o quienes tienen relación con la empresa para poder, de esta manera, solicitar información adicional y/o requerir los estados contables de las vinculadas para poder realizar un correcto análisis de la situación de la entidad informante.

De no realizarse este desglose, es muy probable que el análisis efectuado por el lector no contemple la realidad de la empresa.

La norma exige que toda entidad deberá revelar información sobre las remuneraciones recibidas por su personal clave de la gerencia para las siguientes categorías:

- ♦ Beneficios a corto plazo a los empleados,
- ♦ Pensiones, o como los nombra la NIC "Beneficios post-empleo",
- ♦ Otros beneficios a largo plazo,
- ♦ Beneficios por terminación de contrato, y
- ♦ Pagos basados en acciones.

Al referirnos al término "Remuneraciones" y según el significado con el que lo toma la Norma, nos estamos refiriendo a los se definen en la NIC 19<sup>12</sup> "Beneficios a los Empleados" incluyendo los beneficios a los empleados a las que sea aplicable la NIIF 2<sup>13</sup> "Pagos Basados en Acciones".

Los beneficios a los empleados comprenden todos los tipos de compensaciones pagadas, por pagar o suministradas por la entidad, o en nombre de la misma, a cambio de servicios prestados a la entidad. También incluyen aquellos beneficios pagados en nombre de la controladora de la entidad, respecto de los servicios descritos. Las remuneraciones comprenden:

- ♦ Los beneficios a corto plazo para los empleados en activo, tales como los sueldos, salarios y contribuciones a la seguridad social, ausencias compensadas por enfermedad o por otros motivos, participación en ganancias e incentivos (si se pagan dentro de los doce meses siguientes al cierre del período), y beneficios no monetarios (tales como los de asistencia médica, disfrute de casas, coches y la disposición de bienes y servicios subvencionados o gratuitos);

---

<sup>12</sup> Párrafos 3 y 4 – Versión revisada en 2008, vigente desde 01/01/2009.

<sup>13</sup> Versión revisada en 2008, vigente desde 01/01/2009.

- ♦ Beneficios post-empleo, tales como pensiones, otros beneficios por retiro, seguros de vida post-empleo y atención médica post-empleo;
- ♦ Otros beneficios a largo plazo para los empleados, entre las que se incluyen las ausencias compensadas después de largos períodos de servicio (permisos sabáticos), los beneficios especiales después de un largo tiempo de servicio, los beneficios por incapacidad y, si son pagaderas en un plazo de doce meses o más después del cierre del período, la participación en ganancias, incentivos y otro tipo de compensación salarial diferida;
- ♦ Beneficios por terminación de contrato; y
- ♦ Pagos basados en acciones.

Siguiendo la definición de parte relacionada, nos encontramos que el personal clave de la gerencia se encuentra dentro de su alcance, por lo cual al momento de elaborar las notas a los estados contables, las transacciones con esta deberán ser reveladas.

Su conocimiento puede resultar de importancia a los usuarios, más aun si las mismas son por un volumen significativo.

Tal información a nuestro entender es de utilidad para analizar la relación existente entre REMUNERACIÓN A LA GERENCIA / UTILIDAD y ver la adecuación o no de dicho índice con otras empresas de la misma rama de actividad.

Se busca una mayor transparencia en la información brindada a terceros.

Cuando se produzcan transacciones entre partes relacionadas, deberá revelarse:

- ♦ Naturaleza de la relación con cada parte implicada,
- ♦ Información sobre las transacciones y saldos pendientes.

Lo que se pretende con esta revelación es una mayor comprensión de los efectos que la relación puede tener sobre los estados contables.

Conociendo la naturaleza de la relación, podemos conocer el grado de influencia y control que la informante tiene con relación a la otra parte implicada.

Nos muestra si la entidad puede decidir sobre las políticas a seguir o si simplemente las acata, sin poder influir sobre las mismas.

Si por ejemplo, nos encontramos en el caso de una subsidiaria que responde a las políticas provenientes de la matriz, es de vital importancia para un usuario de los estados contables obtener información sobre dicha controladora.

A su vez, la información sobre los saldos pendientes es requerida para analizar la posibilidad de que éstos sean realizables o no.

En caso de no existir intención de realizarlos, los mismos deberían ser reclasificados.

La Norma establece un detalle mínimo de la información que deberá incluirse en el desglose mencionado:

- ♦ Importe de las transacciones,
- ♦ Importe de los saldos pendientes,
- ♦ Plazos y condiciones, así como también si existe alguna garantía y la naturaleza de la contraprestación fijada para su liquidación,
- ♦ Detalle de todas las garantías otorgadas y/o recibidas,
- ♦ Correcciones de los valores de las deudas de dudoso cobro incluidas en los saldos pendientes,
- ♦ Monto de gasto por "Incobrables" reconocido en el ejercicio relacionado a partes vinculadas.

Observamos que este desglose requerido por la Norma, si bien nos brinda información para un posterior análisis de precios de transferencia, la misma no es completa ya que por ejemplo no contamos con el detalle de las cantidades transadas.

Esta información deberá separarse en función de la siguiente categorización de partes relacionadas:

- ♦ Controladora o Matriz,
- ♦ Entidades con Control conjunto o Influencia significativa,
- ♦ Subsidiarias o Filiales,
- ♦ Negocios conjuntos en los que la entidad es uno de los participantes,
- ♦ Personal clave de la gerencia de la entidad o de su controladora,
- ♦ Otras partes relacionadas.

A modo de ejemplo y para ilustrar de manera más práctica, detallamos algunos ejemplos de transacciones que deben ser informadas si las mismas se dan entre Partes relacionadas:

- ♦ Compras o ventas de bienes, sean estos terminados o en proceso de elaboración,
- ♦ Compras o ventas de inmuebles y otros activos,
- ♦ Prestación o recepción de servicios,
- ♦ Transferencias de investigación y desarrollo,
- ♦ Transferencias en función de acuerdos de licencias,
- ♦ Transferencias realizadas en función de acuerdos de financiación (incluyendo préstamos y aportaciones de patrimonio neto, ya sean en efectivo o en especie),
- ♦ Otorgamiento de garantías y/o avales, y
- ♦ Cancelación de pasivos en nombre de la entidad o por la entidad en nombre de un 3ro vinculado.

A su vez de existir un plan de beneficios, donde se comparta el riesgo entre controladora y subsidiaria esto es considerado transacción entre partes relacionadas para cada entidad del grupo; por lo tanto cada una de las entidades deberá revelar en sus estados contables individuales información sobre:

- ♦ Acuerdo o política para cargar el costo del beneficio, o el hecho de que no existe tal política.
- ♦ Política para determinar la aportación a pagar.

La entidad deberá declarar que dichas transacciones con partes relacionadas se adaptan a transacciones de mercado, o sea que son equivalentes a las que se dan en transacciones en condiciones de independencia entre las partes.

Adelantándonos un poco a lo que es este trabajo, aquí lo que se pretende establecer es una declaración por parte de la entidad que se está cumpliendo con el principio de Arm's Length que profundizaremos en el capítulo de precios de transferencia.

Esta declaración debe hacerse solo si dicha afirmación puede ser justificada y comprobada.

La justificación, en caso de ser solicitada, se hará presentando los cálculos efectuados por la entidad para determinar el precio utilizado en las transacciones. Los mismos serán válidos si cumplen con la metodología más aceptada a nivel internacional.

Para corroborar el cumplimiento del principio de Arm's Length, deberemos comparar el precio utilizado en las transacciones con la vinculada, con el precio de mercado.

De existir partidas similares a las mencionadas y si su desagregación es necesaria para la comprensión de los efectos de las transacciones entre partes relacionadas, las mismas deberán detallarse por separado, de lo contrario pueden presentarse agregadas.

## Ejemplo de aplicación de la NIC 24

La empresa XX S.A. es el accionista mayoritario de YY S.A. y la operativa de YY S.A. se enmarca dentro de la estrategia y operativa comercial de dicha entidad por lo que han existido transacciones significativas entre ambas durante el período tal como se indica en la Nota 14.

La empresa YY S.A. es accionista mayoritario de ZZ S.A.

En consecuencia, el resultado de tales operaciones podría haber sido diferente de aquel obtenido en operaciones efectuadas exclusivamente con partes no vinculadas.

### Nota 14 – Partes relacionadas

#### 14.1 Saldos con partes relacionadas

Los saldos con partes relacionadas al 31 de diciembre de 2007 y 31 de diciembre de 2008 son los siguientes:

	Dic-08	Dic-07
<b>ACTIVO</b>		
<b>Activo Corriente</b>		
<b>Créditos por ventas</b>		
XX S.A.	9.528.250	8.357.292
	9.528.250	8.357.292
<b>Otros créditos corrientes</b>		
XX S.A.	6.879.146	2.348.211
ZZ S.A.	1.025.000	
	7.904.146	2.348.211
<b>Activo No corriente</b>		
<b>Otros créditos no corrientes</b>		
ZZ S.A.	-	2.809.653
	-	2.809.653
<b>TOTAL ACTIVO</b>	<b>17.432.396</b>	<b>13.515.156</b>
<b>PASIVO</b>		
<b>Pasivo Corriente</b>		
<b>Deudas financieras</b>		
XX S.A.	-	97.285
	-	97.285
<b>TOTAL PASIVO</b>	-	<b>97.285</b>
<b>ACTIVO NETO</b>	<b>17.432.396</b>	<b>13.417.871</b>

## **14.2 Transacciones con partes relacionadas**

El siguiente es el detalle de las transacciones con partes relacionadas efectuadas por YY S.A.

	<u>Dic-08</u>	<u>Dic-07</u>
<b>Ventas</b>		
XX S.A.	44.519.745	39.518.607
ZZ S.A.	138.416	46.350
<b>Intereses ganados</b>		
ZZ S.A.	84.930	148.197
<b>Gastos</b>		
XX S.A.	143.689	93.098

Mediante la lectura y correcta interpretación de la Nota 14, los usuarios de los estados contables podrán no solo analizar si los precios pactados en dichas transacciones se adaptan o no a los que se hubiesen pactado entre partes independientes, sino que también podrán determinar el grado de apoyo existente por parte de empresas vinculadas; determinando que porcentaje de las operaciones son efectuadas con partes relacionadas y estudiar la viabilidad de la empresa en ausencia de dichas relaciones.

## Enmiendas propuestas por el IASB <sup>14 15</sup>

En Febrero del 2007, el International Accounting Standards Board (IASB) publicó el borrador para discusión pública (el 2007 ED) que propuso la exención de los requerimientos de revelación contenidos en la Norma para las entidades controladas, controladas conjuntamente o con influencia significativa por parte del Estado, "Entidades controladas por el Estado" en relación con las transacciones con otras entidades controladas por el Estado.

El 11 de Diciembre del 2008, publicó el borrador para discusión pública (el 2008 ED) que propone enmendar la NIC 24 "Información a revelar sobre partes relacionadas

El 2008 ED aborda la revelación de las "relaciones con el Estado" con el objetivo de simplificar los requerimientos de revelación que según la Norma se aplican a las entidades controladas por el Estado.

Si bien las NICs no se aplican a entidades del sector público, es común que las entidades que son parte relacionada con el Estado preparen sus estados contables en base a ellas.

Existe preocupación sobre la relación costo - beneficio que tendría el exponer información tan voluminosa sobre aquellas relaciones que no tienen un gran impacto a nivel de parte relacionada, pero que sí son requeridas por el control del Estado (como por ejemplo el Estado puede tener control en aquellas áreas estratégicas: aerolíneas, sistema bancario, etc.)

La versión vigente de la Norma no contiene orientación específica para las entidades controladas por el Estado.

El 4 de noviembre del 2009, el IASB emitió las enmiendas a la NIC 24.

Las mismas simplifican los requerimientos de revelación para las entidades que estén controladas, controladas conjuntamente o tengan influencia significativa por parte de un Estado y aclara la definición de parte relacionada.

Esta modificación será aplicable para los períodos anuales que comiencen a partir de 1 de enero del 2011.

En su primer año de aplicación, se necesitará re-emitir las revelaciones para el período comparativo, para cumplir con su requerimiento de aplicación retrospectiva.

Se permite su aplicación anticipada, ya sea de todas las modificaciones o de la exención parcial para las entidades relacionadas con el Estado siempre y cuando la entidad revele este hecho.

### Exención parcial para las entidades relacionadas con el Estado.

La versión vigente de la Norma no tiene exención específica para las entidades relacionadas con el Estado. Esto genera un problema para las entidades que se encuentran en un entorno en el que existe un control generalizado por parte del Estado, debido a que en la práctica es difícil para ellas identificar todas las entidades relacionadas con el Estado y cuantificar todas las transacciones con partes relacionadas y los saldos con esas entidades.

---

<sup>14</sup> <http://www.iasplus.com/espanol>

<sup>15</sup> First impressions: Amendments to IAS 24 Related Party Disclosures Nov 2009 - KPMG

Por esto, ésta modificación brinda a estas entidades una exención parcial de los requerimientos de revelación de la Norma.

La misma especifica que la entidad que reporta esta exenta de los requerimientos generales de revelación en relación con las transacciones con partes relacionadas y los saldos pendientes con:

- El Estado que tiene control, control conjunto o influencia significativa sobre la entidad que reporta; y
- Otra entidad que es parte relacionada porque el mismo Estado tiene control, control conjunto o influencia significativa sobre la entidad que reporta y/o sobre la otra entidad.

Ejemplo de la exención:

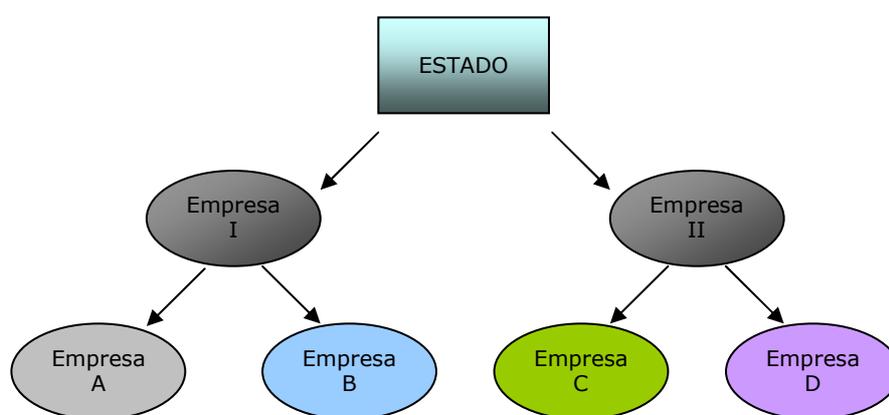


Gráfico 1.1.23

Directa o indirectamente el Estado controla a las Entidades I y II y las Entidades A, B, C y D.

En los estados contables de la Entidad A, la exención se aplica a:

- Las transacciones con el Estado; y
- Las transacciones con las Entidades I y II y las Entidades B, C y D.

Por consiguiente, las transacciones con tales partes relacionadas no caerían dentro de los requerimientos generales de revelación de la Norma, independientemente de la influencia ejercida actualmente en la relación.

Sin embargo, con relación a las transacciones exentas de los requerimientos generales de revelación, se requiere que la entidad que reporta revele la siguiente información sobre las transacciones y los saldos pendientes:

- El nombre del Estado y la naturaleza de su relación con la entidad que reporta (control, control conjunto o influencia significativa);
- La siguiente información con suficiente detalle sobre:
  - La naturaleza y volumen de cada transacción individualmente importante; y

- Para las otras transacciones que colectiva, pero no individualmente, sean importantes, un indicador cualitativo o cuantitativo de su extensión.

En cuanto al nivel de detalle de la revelación en relación a las transacciones que colectivamente (pero no individualmente) sean importantes, esta modificación establece que se debe considerar la estrechez de la relación con la parte relacionada así como los otros factores que sean relevantes en el establecimiento del nivel de importancia de la transacción.

Ejemplos de factores relevantes son si la transacción:

- Es importante en términos de volumen;
- Es llevada a cabo en términos que no son del mercado;
- Esta mas allá de las operaciones del día a día del negocio (ejemplo: compra y venta de negocios);
- Ha sido revelada a las autoridades regulatorias o de supervisión;
- Ha sido reportada a la administración principal; y
- Requiere la aprobación de los accionistas.

### **Definición revisada de "parte relacionada"**

"Parte relacionada es la persona o entidad que está relacionada con la entidad que está preparando sus estados contables (entidad que reporta).

a) La persona o el miembro cercano de la familia de esa persona está relacionado con la entidad que reporta si esa persona:

- i) tiene control o control conjunto sobre la entidad que reporta;
- ii) tiene influencia significativa sobre la entidad que reporta;
- iii) es miembro del personal clave de la administración de la entidad que reporta o de la matriz de la entidad que reporta.

b) Una entidad está relacionada con la entidad que reporta si aplica cualquiera de las siguientes condiciones:

- i) la entidad y la entidad que reporta son miembros del mismo grupo (lo cual significa que cada matriz, subsidiaria y subsidiaria compañera este relacionada con las otras).
- ii) una entidad es asociada o negocio conjunto de la otra entidad (o una asociada o negocio conjunto del miembro del grupo del cual la otra entidad es miembro).
- iii) ambas entidades son negocios conjuntos de un mismo tercero.
- iv) una entidad es negocio conjunto de una tercera entidad y la otra entidad es asociada de la tercera entidad.
- v) la entidad es un plan de beneficio post-empleo para beneficio de los empleados, sea de la entidad que reporta o de una entidad relacionada con la entidad que reporta. Si la entidad que reporta es el plan, los empleadores que la patrocinan también están relacionados con la entidad que reporta.
- vi) la entidad está controlada o controlada conjuntamente por un miembro cercano a la familia (definido en a).

vii) una persona identificada en (a.i) tiene influencia significativa sobre la entidad o es miembro del personal clave de la administración de la entidad (o de la matriz de la entidad).”

Esta modificación simplifica la definición de parte relacionada, aclara su significado y elimina una cantidad de inconsistencias. A continuación algunos ejemplos de partes relacionadas según las nuevas modificaciones.

Caso 1: Asociada y Subsidiaria de un inversor.

Versión vigente

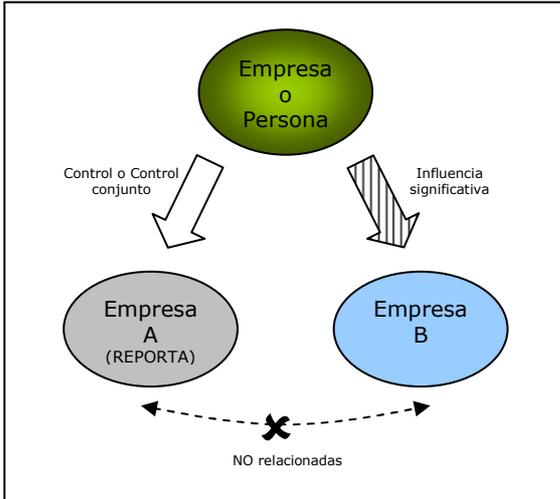


Gráfico 1.1.24

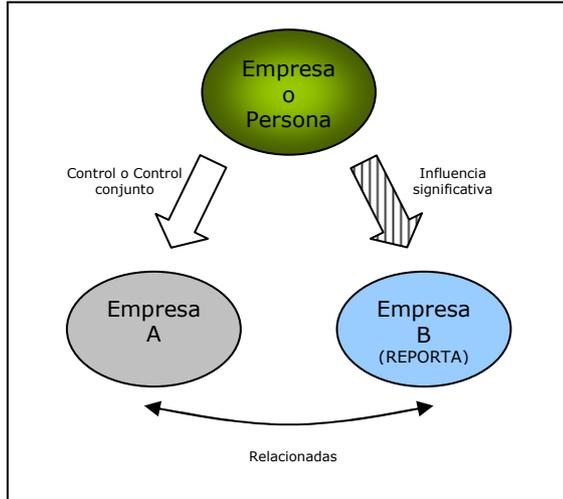


Gráfico 1.1.25

Versión revisada 2009

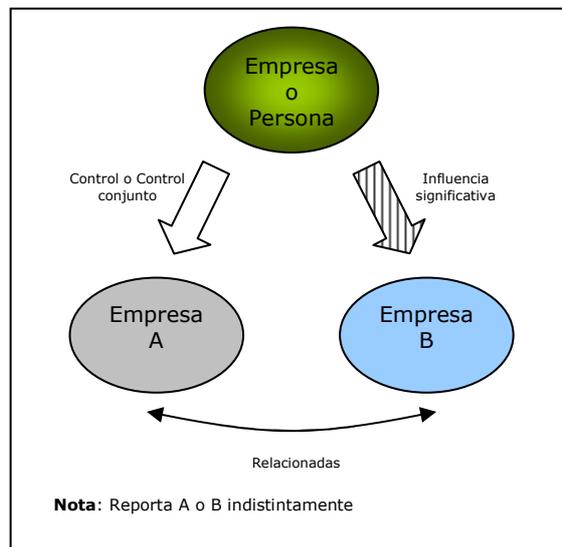


Gráfico 1.1.26

Según la redacción vigente, cuando una asociada de un inversor prepara sus estados individuales trata al inversor como parte relacionada.

Si el inversor tiene subsidiarias, entonces, esas subsidiarias también son tratadas como parte relacionada de la asociada, porque son parte del grupo que tiene influencia significativa sobre ella.

Por el contrario, si la subsidiaria del inversor prepara sus estados contables individuales la asociada no entra dentro de la definición de parte relacionada.

Bajo la versión revisada 2009, esta asimetría fue quitada. Trata a estas relaciones entre asociadas y subsidiarias de una misma entidad como partes relacionadas.

Consideramos conveniente esta modificación ya que en la versión vigente, al no considerar como relacionadas a las empresas A y B se estaría dejando de lado aquellas transacciones entre ellas, las cuales podrían estar condicionadas por la influencia que ejerce el inversor sobre la asociada (cuando es A quien reporta).

Caso 2: Inversiones del personal clave de la gerencia (KMP).

Versión vigente

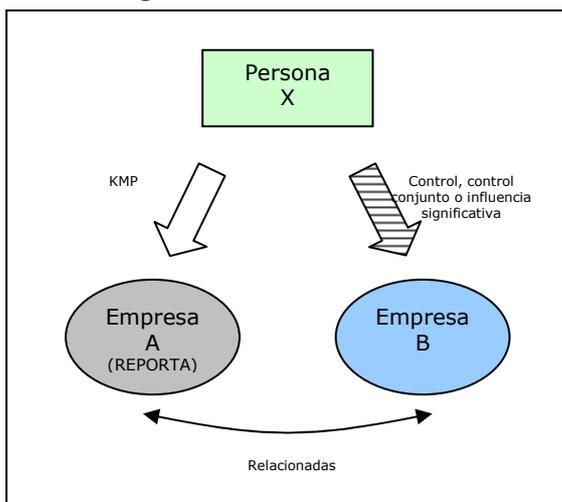


Gráfico 1.1.27

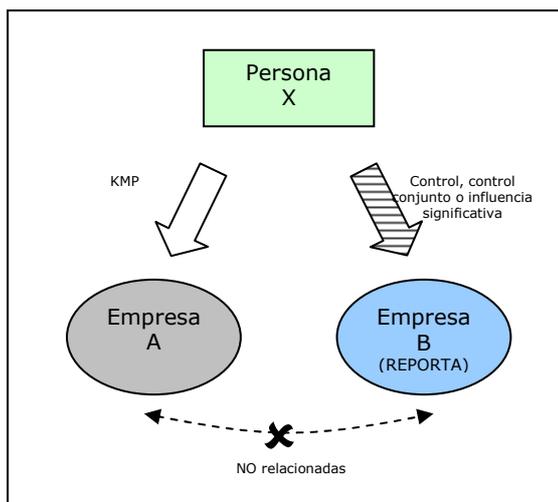


Gráfico 1.1.28

Versión revisada 2009

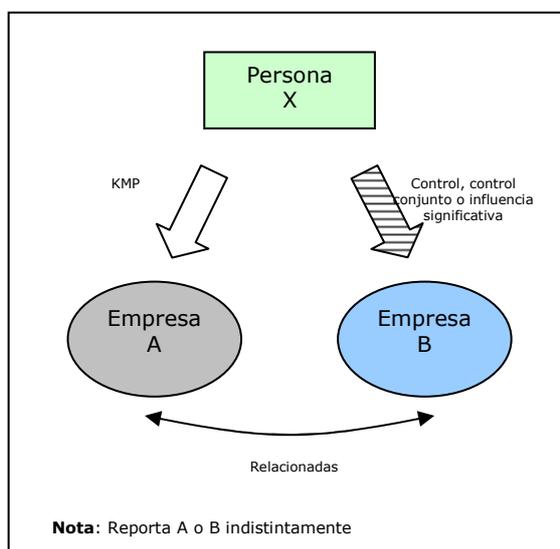


Gráfico 1.1.29

Según la versión vigente, si un miembro del personal clave de la entidad reportante es un inversor, entonces sus inversiones (subsidiarias, negocios conjuntos o asociadas) son consideradas parte relacionada de la entidad que reporta.

Por el contrario, si una inversión de un miembro del personal clave de la gerencia prepara sus estados contables, no es considerada como parte relacionada de la entidad dirigida por ese miembro del personal clave.

Bajo la versión revisada en 2009, esta asimetría fue quitada. Se trata a las inversiones del personal clave de la gerencia como parte relacionada de la entidad que esta bajo el control o control conjunto de esa persona.

Consideramos conveniente esta modificación ya que en la versión vigente, al no considerar como relacionadas a las empresas A y B se estaría dejando de lado aquellas transacciones entre ellas, las cuales podrían estar condicionadas por la influencia que ejerce esta persona como miembro del personal clave de la gerencia de A (cuando es B quien reporta).

Caso 3: Otras inversiones de un inversor individual de la entidad reportante.

Versión vigente

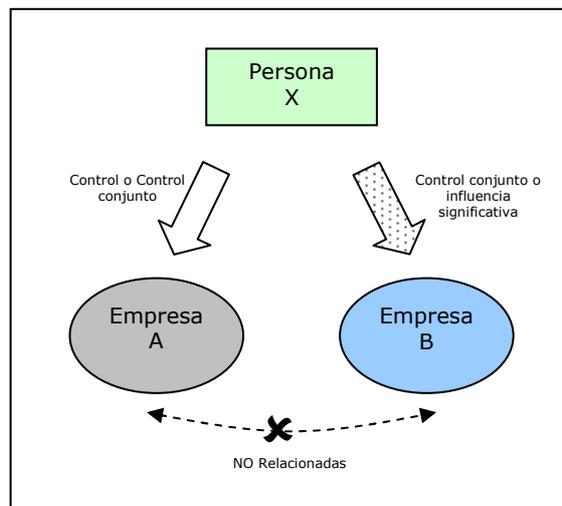


Gráfico 1.1.30

Versión revisada 2009

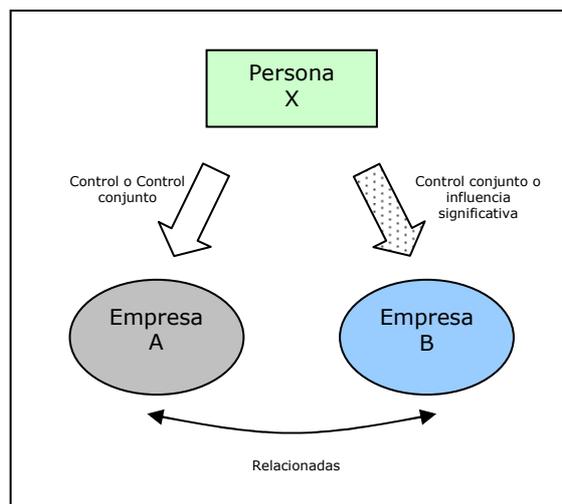


Gráfico 1.1.31

La versión vigente, no incluye relaciones entre 2 inversiones de un mismo individuo, a menos que exista control sobre ambas.

En la versión 2009 esto ha cambiado, considerando a las empresas A y B como partes relacionadas.

Consideramos conveniente esta modificación ya que en la versión vigente, al no considerar como relacionadas a las empresas A y B se estaría dejando de lado aquellas transacciones entre ellas, las cuales podrían estar condicionadas por la influencia que ejerce el inversor sobre la empresa B (indistintamente de cual empresa sea la que reporte).

Caso 4: Dos asociadas.

Versión vigente

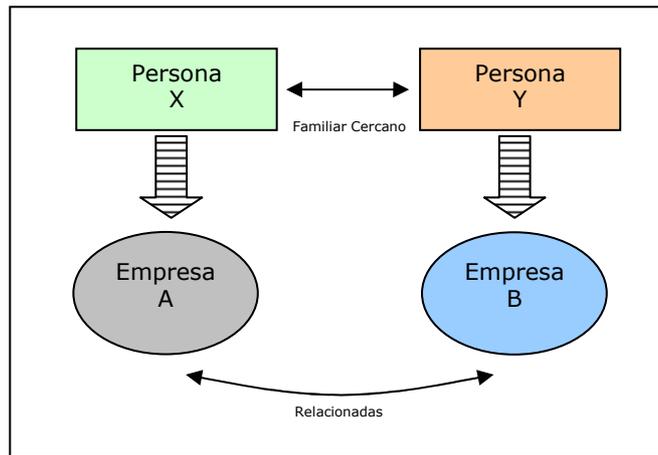


Gráfico 1.1.32

Versión revisada 2009

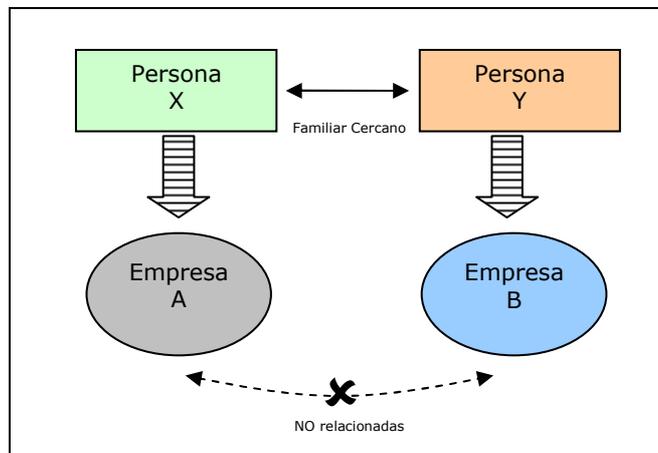


Gráfico 1.1.33

La versión vigente, establece que A y B son partes relacionadas mientras que deja fuera de la definición de parte relacionada a estas empresas cuando se encuentran bajo la influencia significativa de una misma empresa.

La versión revisada en 2009, corrige esta inconsistencia no considerando como parte relacionada a 2 entidades bajo influencia significativa de familiares cercanos.

Consideramos que si bien es correcto dar coherencia a la norma, nos parece conveniente que la misma se lograra mediante la inclusión en la definición de parte relacionada a 2 entidades que estén bajo la influencia significativa de una misma empresa ya que mediante ella puede lograr que las transacciones pactadas no se adapten a las condiciones del mercado.

## **Análisis comparativo con otros cuerpos normativos**

### Análisis comparativo NIC 24 – FAS 57

El FAS 57 fue emitido por el FASB “Financial Accounting Standards Board”, organización designada en el sector privado para el establecimiento de normas de contabilidad financiera desde 1973.

Estas normas rigen la preparación de estados contables en USA.

Las normas de contabilidad son un elemento importante del sistema de información financiera, puesto que regulan el contenido mínimo requerido de los estados contables de las empresas públicas de USA.

Ambas normas apuntan a la consideración de relaciones entre partes relacionadas y su influencia en los estados contables. De omitirse pueden generar distorsiones en la interpretación de los mismos.

Aunque podemos encontrar las siguientes diferencias conceptuales:

- El FAS si bien considera que el personal clave de la gerencia es parte relacionada, no requiere la revelación de su remuneración y lo que ello implica.
- Para el FAS un inversor que cuente con al menos un 10% del poder de voto es considerado parte relacionada mientras que para la NIC esta condición no es suficiente, sino que requiere como mínimo un 20% para ser considerada como tal mediante su influencia significativa. Salvo que, sin poseer el 50% del poder de voto, se obtenga el control o influencia significativa sobre la entidad (como vimos al analizar la NIC).

En cuanto a las definiciones, la NIC es algo más amplia incluyendo las definiciones de Parte relacionada / Transacción entre partes relacionadas / Familiares cercanos a una persona / Remuneraciones / Control / Control conjunto / Personal clave de la gerencia / Influencia significativa.

En cambio el FAS solamente define Afiliada / Control / Familia inmediata / Directorio / Principales dueños / Partes relacionadas

### Comentarios sobre las diferencias conceptuales.

Tener información acerca de la remuneración a la gerencia otorga transparencia a los estados contables y contribuye a su comparabilidad por lo cual consideramos que la NIC es más completa en este aspecto.

Con respecto al porcentaje del poder de voto necesario para ser considerado parte relacionada, encontramos que la NIC es más exigente en este aspecto. Si bien siempre es útil contar con la mayor información posible, el exceso de ésta puede ocasionar que los usuarios de los estados contables encuentren dificultades para focalizarse en la información realmente útil para la toma de decisiones.

El 10% que considera el FAS puede parecer un requisito poco exigente, en realidad su relevancia depende de la forma en que esté repartido el poder de voto entre los diferentes inversionistas. Por ejemplo: si un inversionista es propietario del 90% del poder de voto, poco podría influir aquel que tenga el 10% restante. Muy diferente sería la situación en donde el poder de voto se encuentre distribuido de forma más equitativa, en este caso quien cuente con el 10% tendrá una mayor influencia en la toma de decisiones.

Por todo lo antedicho consideramos que, dependiendo de cómo este conformado el capital y/o el poder de voto, sería recomendable que la NIC contemple la existencia de influencia significativa aún cuando el 20% del poder de voto no sea alcanzado.

Considerando ambas normas como punto de partida para realizar un análisis de precios de transferencia,

- el FAS contempla la denominada "vinculación real a través del capital"<sup>16</sup>, ya que considera vinculada a una entidad que posea el 10 % de participación.

- la NIC sin embargo define esta forma de vinculación a partir de un 20 % de participación.

Por lo tanto, podemos concluir que para realizar el estudio de precios de transferencia exigido por algunas normativas (entre ellas la uruguaya), la NIC no es útil para la identificación de partes relacionadas cuando nos referimos a la vinculación real a través de la tenencia del capital que oscile entre el 10 % y 20 %.

Al no incluirlas no brinda información sobre las transacciones entre ellas.

En cambio en el FAS quedan alcanzadas y brinda información útil para el estudio de precios de transferencia.

En cuanto a la identificación de otros tipos de vinculaciones ninguna de las dos normas considera como vinculadas a una entidad a ciertos casos que configurarían una vinculación funcional para realizar un análisis de precios de transferencia<sup>17</sup>.

Por ejemplo: la vinculación derivada de la dependencia de un proveedor de mercadería de reventa, de propiedad tecnológica o know how, de fondos requeridos para las actividades comerciales, de único proveedor – cliente, etc.

Más allá de las diferencias encontradas, entendemos que ambas normas consideran básicamente la misma definición de parte relacionada, así como la información a revelar sobre ellas y sus transacciones.

---

<sup>16</sup> Término desarrollado en la Pág. 46 de este trabajo.

<sup>17</sup> Analizado en detalle en el Capítulo de Precios de Transferencia.

## Análisis comparativo NIC 24 – RT 21

La Resolución Técnica Nº 21 “Valor Patrimonial Proporcional-Consolidación de Estados Contables-Información a Exponer sobre Partes Relacionadas” fue emitida por el Centro de Estudios Científicos y Técnicos (CECYT) de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas en su proceso de elaboración de normas contables profesionales armonizadas con las normas internacionales de contabilidad propuestas por el International Accounting Committee las cuales no son de aplicación en la República Argentina.

Al ser la Resolución Técnica Nº 21 una norma elaborada con la finalidad de armonizar con las NICs, ambas normativas son muy similares en su esencia.

Ambas normativas coinciden en que la existencia de partes relacionadas puede generar efectos sobre los estados contables.

En cuanto a la definición de partes relacionadas, transacción entre partes relacionadas y familiares cercanos a una persona, no se aprecian diferencias significativas.

### Principales diferencias:

➤ En cuanto a la definición de influencia significativa podemos señalar que la RT menciona más casos en los cuales su existencia queda en evidencia. Estos son:

- Tener acceso privilegiado a la información sobre la gestión de quien emite los estados contables.

En este caso la influencia no se daría por tener un determinado porcentaje del capital sino por disponer de cierta información clave a través de la cual logre influir en la otra.

Por ejemplo, quien emite los estados tenía pactada la venta de mercadería percedera a un cliente en el exterior, pero por alguna razón el negocio no prosperó. A nivel local la única empresa que le podría comprar esa mercadería sabe que el negocio con el exterior no se llevó a cabo. Por disponer de esta información la empresa compradora puede pactar otras condiciones a las que hubiese pactado de no contar con dicha información.

La NIC no toma en cuenta este factor como parámetro de determinación de influencia significativa.

Entendemos que la influencia que se puede llegar a dar en estos casos no sería demasiado relevante como para considerar a ambas entidades como relacionadas.

- la existencia de operaciones significativas entre la empresa inversora y la emisora.

En este punto la diferencia radica en que la RT aclara el concepto a través de ejemplos, como ser, un único proveedor o cliente o el más importante con una diferencia significativa con el resto.

Sería conveniente que la NIC exponga casos en los cuales considera que existe este tipo de operación.

➤ Al momento de evaluar la influencia significativa la RT brinda parámetros adicionales a tener en cuenta:

- La forma en que está distribuido el resto del capital de la empresa emisora (mayor o menor concentración en manos de otros inversores).

Nos parece importante que la RT aclare que la concentración del capital es un factor importante a la hora de evaluar la existencia o no de influencia significativa. Dado que la existencia de un inversor propietario de un gran porcentaje de capital de la entidad dejaría al resto en una posición de menor influencia.

Esto no ocurriría si el capital estuviera distribuido de forma más equitativa porque una porción mas pequeña de capital otorgaría una influencia mayor.

➤ La RT no requiere la revelación de que las condiciones pactadas en las transacciones con partes vinculadas son equivalentes a las que se hubiesen realizado con partes independientes, siempre que pueda justificarse.

Esta afirmación realizada por la entidad pone de manifiesto que sus estados contables y el resultado del período no han sido afectados por la existencia de transacciones con partes relacionadas.

Es decir que la vinculación no tuvo influencia en la fijación de los términos pactados y de realizarse un análisis de precios de transferencia el resultado al que se llegaría sería igual o muy similar al que figura en los estados contables de la empresa emisora siempre y cuando la revelación sea cierta.

Este requerimiento que la NIC establece la pone en clara ventaja con respecto a la RT si tomamos en cuenta su aporte para la realización de un estudio de precios de transferencia.

Más allá de las diferencias encontradas, entendemos que ambas normas son prácticamente iguales.

## Conclusiones

Las relaciones entre partes relacionadas, así como sus transacciones son una parte integral de los negocios del día a día para muchas entidades. Los usuarios de los estados contables están interesados en la existencia de esas relaciones y transacciones cuando evalúan esas operaciones, los estados contables, la posición de la entidad y el potencial impacto de las relaciones entre las partes relacionadas ya que las mismas pueden apartarse de las condiciones de mercado.

En virtud de esto, encontramos que la Norma es de gran utilidad para identificar la existencia de relaciones entre partes vinculadas, incluyendo prácticamente todas las variantes de relacionamiento.

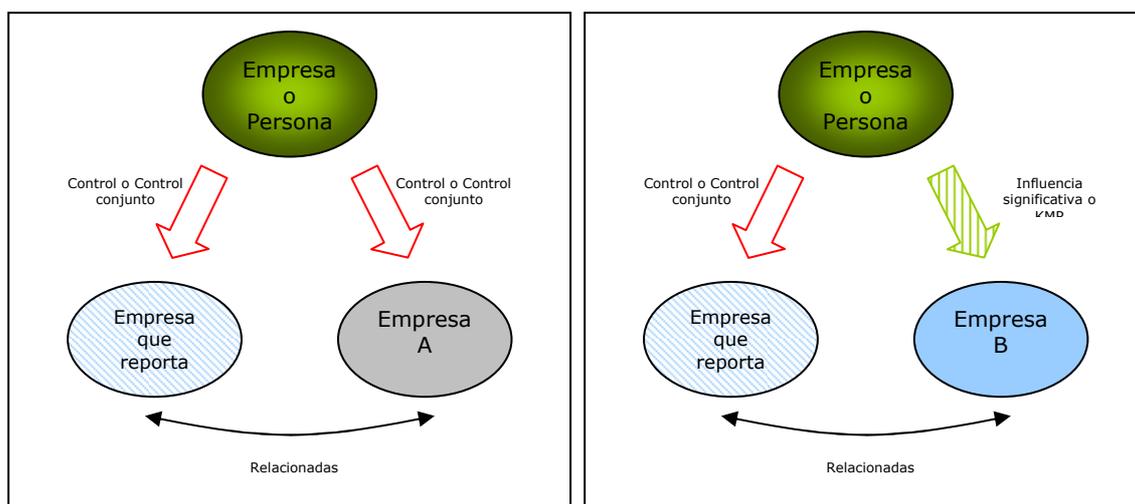
Tal como desarrollamos a lo largo de este capítulo, se solicita la revelación de transacciones y saldos con matriz, entidades con control conjunto o influencia significativa sobre la entidad, subsidiarias, asociadas, negocios conjuntos, personal clave de la gerencia (de la entidad o de su controladora) y otras partes relacionadas.

En cuanto a las transacciones y saldos, la Norma exige se revele, naturaleza de la relación con cada parte implicada, importes y ajustes a dichos saldos.

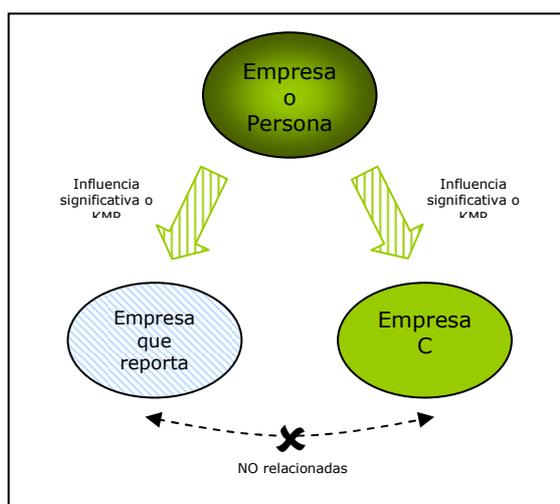
Comparando con otras normas, nos encontramos que tanto la NIC 24, el FAS 57 como la RT 21 no difieren en grandes aspectos, coincidiendo en aquellos más relevantes para el cumplimiento del objetivo principal, asegurar que en los estados contables de una entidad, se pueda identificar y cuantificar aquellas relaciones que se hubieren ocasionado con partes relacionadas a la empresa y cual es su impacto en el Estado de Situación Patrimonial y/o Estado de Resultados del período.

Para la NIC:

Se considera parte relacionada:



No se considera parte relacionada:



En el próximo capítulo nos centraremos en el estudio de los Precios de Transferencia y si bien el objetivo de la Norma no es realizar un estudio de los mismos, su aplicación es de gran utilidad para comenzar con este. Nos aporta datos relevantes como pueden ser la existencia de transacciones entre vinculadas, sus importes, etc. aunque esta información no es completa ya que se requiere de datos adicionales no alcanzados por el objetivo de la Norma.

Para poder contar con mayor información a efectos de hacer un estudio de precios de transferencia, la Norma podría considerar como parte relacionada a aquellos inversionistas que cuenten con un 10 % o más de participación, aspecto si considerado por el FAS.

Con esto se compatibilizan las definiciones de vinculación establecidas en la Norma y la Resolución 2084/009 de DGI<sup>18</sup>.

Un aspecto no considerado por la norma y que a nuestro criterio es una de sus carencias mas importantes es que no incluye dentro de su definición de parte relacionada el concepto de vinculación funcional, entendiéndose por tal a la vinculación a través de ciertas relaciones comerciales, financieras, tecnológicas u otras que pueden generar dependencia entre las partes.

Podemos encontrar como ejemplo de ello a la dependencia de un proveedor de cierto insumo, financiamiento, el know how de una de las partes, entre otros.

<sup>18</sup> Se analiza en profundidad dentro del Capítulo de Precios de Transferencia.

## CAPITULO 2

### PRECIOS DE TRANSFERENCIA

#### **Introducción**

El concepto de precios de transferencia hoy en día es mucho más amplio que en sus primeras aplicaciones.

En sus orígenes se aplicaba para la determinación de los costos de aquellos bienes o servicios transferidos de un centro de costos a otro, dentro de la misma organización.

Podemos encontrar que en empresas con varias divisiones, donde cada una genera parte de un mismo producto final, es difícil medir la eficiencia de cada división, ya que el ingreso por ventas no revela si hay divisiones ineficientes que podrían estar siendo subsidiadas por las eficientes.

Así, una empresa textil podría tener divisiones de: cultivo de algodón, hilado, tejido, fabricación de prendas y venta de las mismas.

Cuando esta empresa venda su producto solo puede saber si en el total del proceso ganó o perdió, pero no sabrá el grado de eficiencia de cada división.

Algunas empresas usan los precios de transferencia para medir el desempeño de sus divisiones, aplicando un precio a las transferencias de productos entre dichas divisiones.

Así, por ejemplo, cuando la materia prima pasa de una división a otra, la división que entrega la misma registra un ingreso por la venta y la división que la recibe registra un gasto por la compra.

El valor que registrará cada división depende del parámetro de eficiencia que se quiera usar: el mercado (precio usual de mercado), otras divisiones de la empresa (precio fijado por la Gerencia) o aporte al costo total del producto (costos incurridos), entre los principales métodos.

Conjuntamente con el desarrollo de las empresas multinacionales, a medida que éstas comenzaron a desarrollar sus estrategias para aumentar sus beneficios y minimizar sus riesgos por medio de diversificación de sus actividades productivas, comerciales y financieras, fueron surgiendo las técnicas para manejar los precios de transferencia entre las distintas empresas que conformaban un mismo grupo multinacional.

Se ha dado una reasignación de la producción hacia otros países que ofrecen mejores condiciones en lo referente a los costos de producción, la infraestructura, el costo de la mano de obra y su capacitación.

Pero no solo estos aspectos han llevado a la deslocalización de empresas y a la aplicación de precios de transferencia entre ellas sino que la menor presión fiscal existente en determinados países ha jugado un rol importante.

Es por esto que los precios de transferencia tienen una gran importancia dentro de la tributación internacional.

Casi en todos los países en los cuales se utiliza el impuesto a la renta, encontramos normativas específicas para determinar la incidencia de las operaciones

internacionales o transfronterizas, realizadas entre empresas relacionadas, como un medio para prevenir la elusión<sup>19</sup> o evasión<sup>20</sup> de este impuesto.

Los precios de transferencia entre empresas vinculadas por transacciones internacionales tienen gran incidencia impositiva, razón por la cual es un tema muy estudiado en el mundo y visto con mucha preocupación por las administraciones tributarias.

Uno de los mecanismos que utilizan las empresas (fundamentalmente, las multinacionales) para la reducción de la carga tributaria consiste en la utilización de los precios de transferencia para trasladar rentas y beneficios entre las diferentes partes del grupo multinacional y en consecuencia entre las diferentes jurisdicciones tributarias.

Según datos oficiales de la Organización de Naciones Unidas, más del 60% del comercio mundial transnacional se realiza entre entidades vinculadas, es por esto que hoy en día es fundamental la existencia de normativa tributaria adecuada sobre precios de transferencia ya que los estudios empíricos indican que los precios de transferencia son utilizados por parte de las empresas multinacionales, como una herramienta para la evasión de impuestos.

### **Concepto de precio de transferencia**

Se lo define como el valor cobrado por una empresa por la venta o transferencia de bienes, servicios o propiedad intangible a otra empresa relacionada con ella ubicada en otro país. Es el precio acordado en una transacción entre dos empresas que tienen intereses económicos comunes o sea entre dos empresas que no son independientes entre sí<sup>21</sup>.

Este tipo de operaciones entre empresas vinculadas se diferencian de las realizadas entre partes independientes por la ausencia del mercado como árbitro de distribución de riquezas.

Por esta razón los precios pactados pueden no coincidir con los que se hubiesen acordado si las partes fueran independientes entre sí, y al ser el precio el que determina la ganancia obtenida por cada una de las partes, un cambio en el mismo lleva a la transferencia de la renta imponible de un país a otro.

Las transacciones típicas incluyen el precio de venta de bienes y derechos, las rentas de arrendamientos y cesiones de bienes y derechos, los cánones por la transferencia de tecnología, las remuneraciones por prestaciones de servicios, o los rendimientos de cesiones de capital.

En relación a la naturaleza de las entidades asociadas participantes se puede distinguir entre relaciones "intra-societarias" o "relaciones inter-societarias".

Una relación intra-societaria se configura cuando la transacción es realizada entre diferentes partes de una misma empresa localizadas en diferentes jurisdicciones tributarias, habitualmente entre establecimientos permanentes de la misma entidad ubicados en diferentes territorios, o entre la casa central y un establecimiento permanente de la misma entidad.

---

<sup>19</sup> La elusión tributaria es una figura consistente en eliminar o reducir la carga tributaria mediante la utilización de medios jurídicos lícitos. Jarach, Dino, El hecho imponible, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1971, p. 119; Jarach, Dino, "La infracción fiscal en el derecho argentino", Revista Derecho Fiscal T. XVII, p. 353.

<sup>20</sup> Según Jesús Espinoza se entiende que existe evasión fiscal cuando una persona infringiendo la ley, deja de pagar todo o una parte de un impuesto al que esta obligado. "La evasión Fiscal", Pág. 135.

<sup>21</sup> Manual de Precios de Transferencia en Argentina, Cecilia Goldemberg, 2007, 3.

Una relación inter-societaria es la que se da cuando en la operación intervienen diferentes entidades asociadas con personalidad jurídica diferente<sup>22</sup>.

El Doctor Tulio Rosembuj expresa que, *"el precio de transferencia presupone la divergencia entre el precio estipulado entre empresas asociadas, conjunto vinculado, y el precio de competencia, fijado por empresas independientes actuando en circunstancias similares"*<sup>23</sup>.

### **Dificultades para su aplicación**

Cuando hablamos de la valoración o fijación de los precios de transferencia, decimos que los mismos plantean problemas referentes a<sup>24</sup>:

1) Los procedimientos o métodos a utilizar para valorar este tipo de operaciones (desarrollados más adelante).

2) Como evitar el desplazamiento de beneficios o bases imponibles en el país de la fuente al de la residencia del inversor, o en su caso a un tercer país. Sería el caso de una renta generada y gravada en el territorio nacional, que mediante la aplicación de un test de PT otra administración tributaria reclame como suya.

Ejemplo:

Empresa A, ubicada en Uruguay donde se gravan la renta con un impuesto del 25%.

Empresa B, situada en un país donde no existe tributo sobre la renta.

Ambas empresas pertenecen al mismo propietario.

La empresa A vende a la empresa B su producción a costo, obteniendo 0 beneficio.

La empresa B vende la producción adquirida a la empresa A en Uruguay, a precio de mercado y obteniendo cuantiosos beneficios, por los cuales no paga impuestos en su jurisdicción.

Resultado: El propietario de las empresas A y B está obteniendo beneficios de su actividad productiva y comercial en Uruguay sin pagar impuestos.

3) Como poder resolver los problemas de seguridad jurídica para el caso de aquellas empresas afectadas por este tipo de operaciones vinculadas internacionalmente, en las que generalmente no existe una regla de valoración única, razón por la cual siempre hay duda respecto del valor a tener en cuenta por la Administración Tributaria.

Sería el caso de la aplicación de distintos criterios o métodos por parte de las administraciones tributarias implicadas, a la hora de determinar la renta de las transacciones.

### **Principales Objetivos perseguidos con los Precios de Transferencia**

a) Movimiento internacional de fondos, porque a través de ellos las empresas multinacionales trasladan fondos de un país a otro utilizando precios más altos o más bajos en función de su interés.

Reconociendo mayor renta en aquel país donde la presión fiscal es menor.

b) Se busca la penetración en nuevos mercados o la reducción de la competencia, por ejemplo mediante la reducción del precio de venta.

---

<sup>22</sup> Crónica Tributaria, num. 117/2005, Los precios de transferencia: Su tratamiento tributario desde una perspectiva europea, Francisco Alfredo García Prats, 36.

<sup>23</sup> *Fiscalidad internacional, Tulio Rosembuj, 22.*

<sup>24</sup> [www.iefpa.org.ar/](http://www.iefpa.org.ar/) - Instituto de Estudios de las Finanzas Públicas Argentinas – Aquino / Carbajal

c) Reducción del pago de aranceles o aprovechamiento de subsidios a la exportación.

d) Minimización de los riesgos frente a fluctuaciones de los tipos de cambio, desviando beneficios de países con moneda débil a otros con moneda fuerte.

e) Disminución del impuesto a las rentas de las sociedades. Esto ya formaría parte de la planificación fiscal internacional a través de la cual las empresas multinacionales buscan reducir la carga impositiva global del grupo económico.

No necesariamente la fijación de las políticas tienen como objetivo lograr ventajas fiscales globales.

### **El principio de Arm's Length**

Es el concepto más utilizado con el fin de asignar las ganancias obtenidas a través de las transacciones entre integrantes de un mismo grupo económico.

Este principio establece que los precios que pagan las empresas asociadas en sus transacciones deberán ser, a los fines fiscales, aquellos que se hubieran pagado por empresas no vinculadas, por las mismas mercancías en las mismas o similares circunstancias.

Para su aplicación, se parte del supuesto de que los precios se determinan en los mercados de los diferentes países por la acción normal de mercado.

Se reconoce que un Estado puede gravar las utilidades de una empresa que ya tributaron en otro Estado cuando tales utilidades habrían correspondido a la empresa del primer Estado, si los precios pactados entre las dos empresas hubieran sido los que se hubiesen convenido entre empresas independientes.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)<sup>25</sup> destaca los beneficios de aplicar el principio Arm's Length, resaltando como principal ventaja su amplia aplicación tanto por países integrantes de la OCDE como por no integrantes, ofreciendo un tratamiento equitativo a las empresas independientes y a las multinacionales.

También reconoce dificultades prácticas de aplicación, la más importante es que las empresas vinculadas pueden realizar transacciones que empresas independientes no realizarían, en este caso no existiría información sobre las condiciones que hubieran acordado dos partes independientes para tomar como referencia.

El control de su cumplimiento se logra a través de la utilización de los métodos de precios de transferencia.

Existen métodos que parten de la comparación directa de precios o márgenes de rentabilidad que son los llamados métodos transaccionales y otros métodos cuyo objetivo es comprobar los precios sobre la base de las rentabilidades netas.

En todos los casos la base de la aplicación de los métodos es la comparación de la transacción sujeta a control con otra operación similar pero realizada entre partes independientes.

---

<sup>25</sup> Los países miembros de la OCDE adoptan normativamente sus principios y conceptos remitiéndose a las Guías como legislación supletoria. Para otros países no miembros, los lineamientos constituyen una referencia y antecedente interpretativo de gran trascendencia.

El análisis de los precios de transferencia siempre toma como referencia las operaciones entre terceros, que no son incididas por otros aspectos externos al mercado.

### **Vinculación Económica en Precios de Transferencia<sup>26</sup>**

Debido a que la aplicación de la normativa sobre precios de transferencia solamente es aplicable cuando existen transacciones entre partes vinculadas, definir el concepto de vinculación económica es fundamental.

A nivel general existe en la legislación internacional una tendencia a considerar que existe vinculación cuando bajo cualquier modalidad o cualquier causa, se verifica el control de una de las partes que interviene en la operación sobre la otra.

Cuando existen circunstancias que unen o relacionan a dos sujetos o personas, las condiciones pactadas pudieron ser acordadas o impuestas sin ser el resultado de las reglas del mercado.

#### *Empresa Multinacional o Internacional*

La aplicación del principio de Arm's Length se utiliza para cualquier tipo de operación, sin importar su objeto, siempre que se celebre entre dos personas o sujetos vinculados económicamente.

Esta situación puede abarcar diversas situaciones, desde el caso de un grupo multinacional que es propietaria de empresas situadas en diversos países, que operan entre sí, hasta el caso de una empresa industrial que tiene una sucursal en otro país, para la distribución de los productos en ese mercado.

#### *Vinculación formal o funcional*

Para que se configure vinculación, las circunstancias no solo son formales, tales como la posesión del capital en forma directa o indirecta por parte de las mismas personas o la concentración del poder de decisión a través del ejercicio de la dirección o conducción formal en las mismas manos, sino también aspectos relacionados a los lazos comerciales, financieros, tecnológicos u otros pueden ser indicios de la dependencia entre los sujetos intervinientes.

### **Presupuestos de Vinculación en Precios de Transferencia**

Para la OCDE, de acuerdo al Modelo de Convenio, la vinculación se configura cuando:

Exista participación de las mismas personas en la dirección, control o el capital de empresas en distintos países, indistintamente de que la misma sea directa o indirecta.

Estas empresas deben haber mantenido relaciones comerciales o financieras las cuales pueden o no apartarse de los precios de mercado o convenidos entre partes independientes.

*"Si bien los lineamientos sobre Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y Administraciones Fiscales publicados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), no aclaran en qué situaciones dos sujetos se encuentran económicamente vinculados, el Modelo de Convenio para evitar la doble imposición internacional de la OCDE define que dos empresas se encuentran asociadas si una de ellas participa, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de la otra, o si las mismas personas participan directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de ambas empresas."<sup>27</sup>*

<sup>26</sup> Manual de Precios de Transferencia en Argentina, Cecilia Goldemberg, 2007, 15 - 16.

<sup>27</sup> Crónica Tributaria, num. 117/2005, Los precios de transferencia: Su tratamiento tributario desde una perspectiva europea, Francisco Alfredo García Prats, 40.

Se verifica participación tanto en casos de participación de una entidad sobre otra (es el caso de sociedad matriz y filial), como en el caso de que una tercera sociedad tenga participación en ambas entidades (caso de sociedades hermanas).

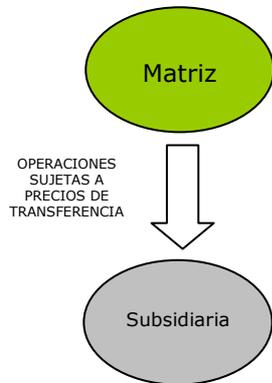


Gráfico 2.1.1

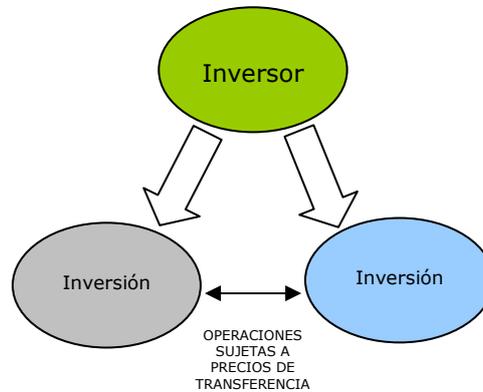


Gráfico 2.1.2

La definición de entidades asociadas es muy amplia, ya que no hay ninguna expresión que determine el porcentaje de votos o de participación en el capital social, es una definición muy genérica y ambigua.

Por tal motivo es necesario utilizar la normativa tributaria interna para determinar y obtener una definición más específica de cuando se configura la participación en la dirección, control o capital de otra empresa.

El solo hecho que se verifique la condición de vinculación no obliga a realizar ajustes para cumplir con el principio de Arm's Length.

Por ejemplo cuando 2 empresas asociadas establecen precios diferentes a los de mercado con la finalidad de introducir productos de una multinacional en el mismo, en la medida en que ésta sea una estrategia aceptada incluso para las empresas independientes.

Para realizar este ajuste, es necesario que la diferencia observada entre el importe de las operaciones efectuadas y el que se hubiera pactado entre empresas independientes sea por la existencia de vinculación o asociación.

Para Tulio Rosembuj se generará vinculación para efecto de precios de transferencia cuando:

*"el conjunto de sociedades aparece subordinado a una de ellas o alguno de sus socios, o sea, bajo su poder de decisión o influencia dominante y su función persigue una tributación inferior a la que hubiera correspondido si, en las operaciones efectuadas, el precio practicado hubiera sido el que siguen empresas desvinculadas o independientes"*<sup>28</sup>.

<sup>28</sup> *Fiscalidad internacional, Tulio Rosembuj.*

## Legislación sobre Precios de Transferencia

### Evolución histórica de la normativa sobre precios de transferencia.

La primera normativa fiscal que existió sobre el tema, fue una norma interna en el Reino Unido en 1915 dictada para combatir la manipulación de los precios de transferencia.

Ésta norma establecía que en el supuesto de que una entidad no residente llevara a cabo actividades económicas con una empresa residente en el Reino Unido, donde la empresa no residente tuviera una estrecha conexión y ejerciera un control sustancial sobre la residente y como consecuencia de esto, el negocio realizado entre las dos producía en la empresa residente un beneficio menor que el que se habría esperado, la entidad no residente debía tributar en el Reino Unido por los beneficios desviados hacia ella en la operación vinculada.

Posteriormente, en Estados Unidos en 1917, la reglamentación establecía la exigencia de declaraciones consolidadas a las empresas asociadas en el impuesto federal sobre la renta de sociedades<sup>29</sup>.

En Estados Unidos el problema de los precios de transferencia surgió inicialmente entre varios estados de la Unión<sup>30</sup>.

El tipo de regulación existente hasta esa época era de carácter más que nada preventivo y cautelar que aplicable, ya que no contaban con las herramientas adecuadas para lograr su aplicación por carecer de las herramientas necesarias para fijar precios comparables e intercambio de información con otras administraciones tributarias.

Recién en el año 1935, en Estados Unidos, es que aparece la primera definición del principio de Arm's Length como criterio base para la fiscalización de los precios de transferencia<sup>31</sup>.

Fue Estados Unidos en 1968, el primer país en contar con una reglamentación detallada desarrollando los métodos que debían ser utilizados para la determinación de precios de transferencia "correctos" a efectos fiscales.

Por esa misma época (1932), surge en Argentina el primer antecedente de regulación sobre precios de transferencia en Latinoamérica<sup>32</sup>.

Otros países latinoamericanos demorarían mucho más en contar con normativa sobre la materia: México en 1992, Brasil en 1996, Colombia en el 2002 y Uruguay en 2007 (Reforma tributaria, reglamentado en 2009).

Por el lado a nivel internacional, en 1979 la OCDE<sup>25</sup>, emitió su primer informe sobre los precios de transferencia, llamado "Informe del comité de asuntos fiscales de la OCDE sobre precios de transferencia y empresas multinacionales". Su contenido no tenía carácter obligatorio para los estados miembros, pero representaba un conjunto de criterios que han sido aceptados por dichos estados<sup>33</sup>.

---

<sup>29</sup> Galvan, Los precios de transferencia internacionales, 51.

<sup>30</sup> Herrero Mallol, Carlos – Precios de transferencia internacionales, Aranzadi, España, 1999, 151.

<sup>31</sup> Galvan, Los precios de transferencia internacionales, 77 - 78.

<sup>32</sup> Art 20 Ley 11.682 de 1932. Baistrocchi, Eduardo, The transfer pricing problem: The Argentine experience (1932 – 1998).

<sup>33</sup> Herrero Mallol, Carlos – Precios de transferencia internacionales, 79 y Wolfsohn, Precios de transferencia, 40.

## Normativa actual sobre precios de transferencia.

Existen países en los cuales los precios de transferencia están rigurosamente regulados como es el caso de Estados Unidos, pero también, se dan otros casos en donde la legislación es mínima o inexistente.

La mayoría de los países europeos se encuentran en una posición intermedia, su normativa es considerada defensiva de salvaguarda, ya que lo que busca es evitar la fuga de recaudación impositiva que consideran les pertenece.

Con respecto a las normas de derecho internacional tributario sobre el tema que se encuentran contenidas en los Convenios de doble imposición, éstos juegan el rol de normativa "Standard" siendo una regla de mínimos que le brinda a los Estados una importante libertad de desarrollar y aplicar los mecanismos existentes en la legislación interna.

De cómo sea interpretado el alcance y el contenido de dicho estándar depende el grado de libertad que tienen los Estados para modificar los precios de transferencia a través de su normativa interna y como resultado de esto pueden generarse distorsiones y perjuicios económicos para las empresas multinacionales que son objeto de dicho ajustes.

## Evolución de los Precios de Transferencia a nivel internacional

Si bien sus lineamientos no constituyen normativa, como principal referente de la legislación internacional encontramos las "Guías de Precios de Transferencia de ODCE".

La OCDE recomienda a sus miembros que sus Administraciones Fiscales sigan los lineamientos contenidos en sus Guías de Precios de Transferencia, su versión actual que revisa y recopila los antecedentes anteriores data del año 1995.

"Las Guías adhieren enfáticamente al principio de Arm's Length recomendando el uso de transacciones no controladas como comparables y la aplicación de determinados métodos para apreciar si los precios de transferencia acordados por las empresas cumplen con el principio o no para cuantificar el ajuste compensatorio a realizar.

Los países miembros de la OCDE adoptan normativamente sus principios y conceptos remitiéndose a las Guías como legislación supletoria. Para otros países no miembros, los lineamientos constituyen una referencia y antecedente interpretativo de gran trascendencia."<sup>34</sup>

Como crítica, se podría decir que contienen criterios muy genéricos y abstractos, como por ejemplo los criterios de vinculación, que dan lugar a diferentes interpretaciones por parte de las administraciones, pudiendo generar distorsiones y conflictos de calificación y asignación de rentas.

En la actualidad, si un Estado pretende apartarse de las disposiciones de la OCDE en precios de transferencia en su legislación, se arriesga a generar un régimen que genere conflicto con otras administraciones tributarias, desmotive la inversión extranjera y tenga efectos en materia de doble tributación jurídica o económica para sus contribuyentes, al generar por ejemplo, eventuales ajustes en materia de precios de transferencia que no sean reconocidos por otras administraciones tributarias.

---

<sup>34</sup> Manual de Precios de Transferencia en Argentina, Cecilia Goldemberg, 2007, 43.

## Entidades vinculadas en la legislación uruguaya.<sup>35 36 37 38</sup>

Las operaciones realizadas por sujetos pasivos del IRAE con personas o entidades vinculadas (incluyendo las realizadas con filiales, sucursales, etc.) se consideran como celebradas entre partes independientes cuando sus prestaciones y condiciones se ajusten a las practicas normales del mercado entre entidades independientes. En caso de que las mismas no se adecuen a las prácticas de mercado entre partes independientes, estas deberán ajustarse.

La normativa reconoce tres tipos de vinculación:

La Vinculación Real, se da cuando la vinculación es producto de que una parte posee determinado porcentaje del capital de la otra.

La Vinculación Presunta (presunciones absolutas), se presume cuando existen operaciones con sujetos ubicados en países de baja o nula tributación<sup>39</sup>, o en éxclaves aduaneros con baja o nula tributación.

Operaciones a través de intermediarios.

La vinculación queda configurada cuando un sujeto pasivo del IRAE realice operaciones con un no residente o con entidades que operen en éxclaves aduaneros y gocen de un régimen de nula o baja tributación y ambas partes estén sujetas, de manera directa o indirecta, a la dirección o control de las mismas personas físicas o jurídicas o estas, sea por su participación en el capital, el nivel de sus derechos de crédito, sus influencias funcionales o de cualquier otra índole, contractuales o no, tengan poder de decisión para orientar o definir la o las actividades de los mencionados sujetos pasivos.

### **Vinculación Real:**

Queda configurada cuando dos partes realicen operaciones entre si y se verifique alguno de los siguientes supuestos:

#### Vinculación Real a través del Capital

-que una de las entidades posea el 10% o más del capital de la otra.

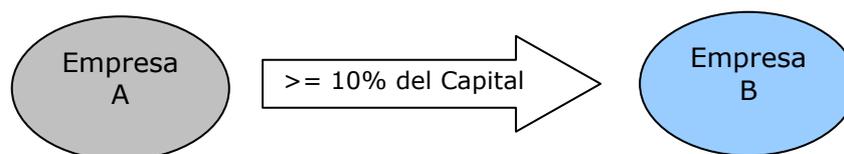


Gráfico 2.1.3

<sup>35</sup> Título 4 Art. 39, 40 y 43.

<sup>36</sup> Decreto 56/009 Art. 1 a 3 bis y 10 a 12

<sup>37</sup> Resolución 2084/009 Numerales. 1ro a 3ro

<sup>38</sup> 2da jornada tributaria DGI: Precios de Transferencia "Hipótesis de Vinculación", Cra. Marisa Yori y Cr. Leonardo Bruzzone, Dic 2009.

<sup>39</sup> También conocidos como Paraísos Fiscales – Según la Selección de Lecturas 1 de la Cátedra de Legislación y Técnicas Tributarias, Pág. 66, se entiende por paraíso fiscal a un país o jurisdicción con pocos o ningún tributo sobre residentes y no residentes, cuyo sistema legal se caracteriza por un estricto secreto bancario y tendencias liberales y flexibles en materia de legislación societaria y comercial.

-que ambas entidades tengan una entidad en común que sea propietaria del 10% o más del capital de cada una de ellas.

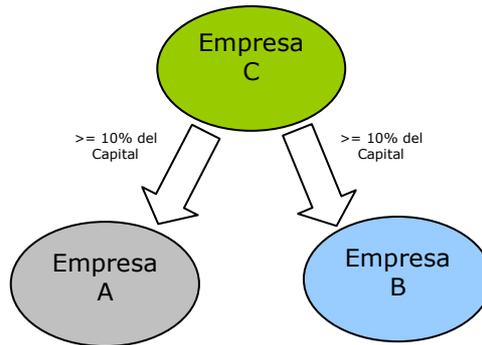


Grafico 2.1.4

Vinculación Real a través de influencias funcionales.

- que una de las entidades tenga influencia funcional sobre la otra.

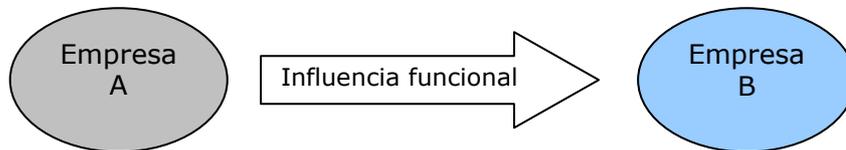


Gráfico 2.1.5

- que ambas entidades tengan una entidad en común que posea influencias funcionales sobre ellas.

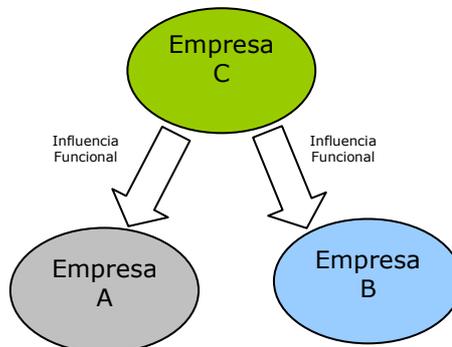


Gráfico 2.1.6

Para que se configure la existencia de influencia funcional se debe dar al menos:

- la existencia de personas comunes con poder de decisión (ej. Personal clave de la gerencia).
- Proveedor/Receptor de propiedad tecnológica o "know how"<sup>40</sup>, base de actividades del receptor.
- Cláusulas contractuales preferenciales (ej. Contratos de exclusividad, descuentos por volumen).
- Única actividad de importancia o existencia, sujeta a la otra empresa (ej. único proveedor cliente)

<sup>40</sup> Se entiende por Know how al conjunto de conocimientos de carácter secreto que posee un valor económico en el mercado y que es de aplicación al campo industrial o comercial, el cual nos permite obtener una ventaja cualitativa o cuantitativa en el desarrollo de dichas actividades, y que se puede transmitir a cambio de una contraprestación económica. El Know how: Concepto y características, Dr. Antonio Antay Bolaños, Pág. 137.

- Provisión sustancial de fondos requeridos para actividades comerciales (ej. préstamos, garantías)
- Personas con poder de decisión en una entidad que reciben instrucciones o actúan en interés de otra (ej. Familiar cercano de personal clave de la gerencia).
- Dirección por entidad con participación minoritaria en el capital (ej. Control o dirección a través de acuerdos).

Vinculación Real de Influencias Funcionales y Capital.

Se da cuando ambas entidades están relacionadas a otra entidad la cual tiene influencia funcional sobre una, e influencia de capital sobre la otra.

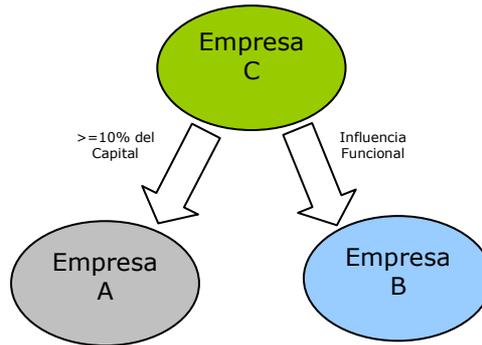


Gráfico 2.1.7

Otras formas de vinculación real

-La participación en el órgano social, se da cuando una de las entidades tiene los votos necesarios para formar la voluntad social o prevalecer en el órgano de la otra entidad.

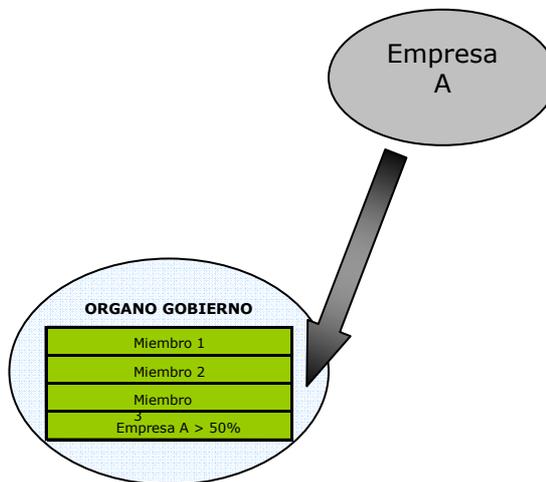


Gráfico 2.1.8

-Cuando existe una tercera entidad que tiene participación en el órgano social de ambas entidades.

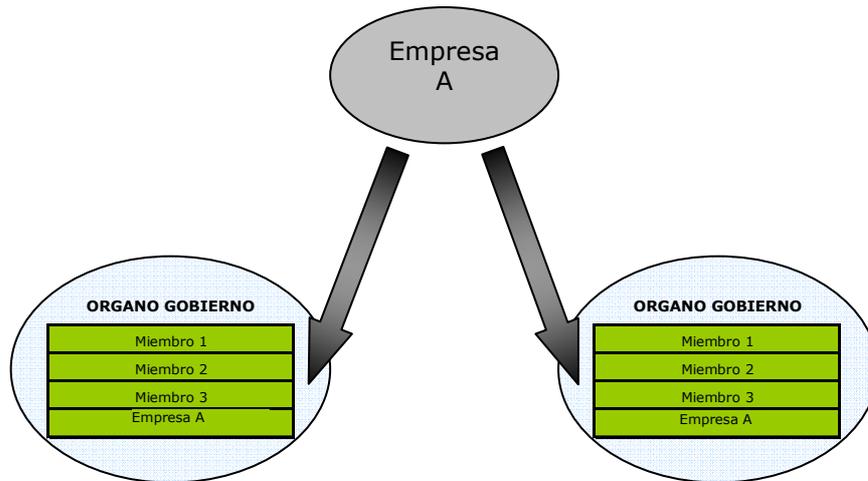


Gráfico 2.1.9

-Cuando existen exclusividades, se da cuando una entidad es agente, distribuidor, concesionario o proveedor exclusivo de bienes, servicios o derechos de la otra entidad.



Gráfico 2.1.10

-Cuando existe participación en la fijación de políticas, una de las entidades participa en la fijación de políticas empresariales, de aprovisionamiento de materia prima, de producción o comercialización de la otra entidad.

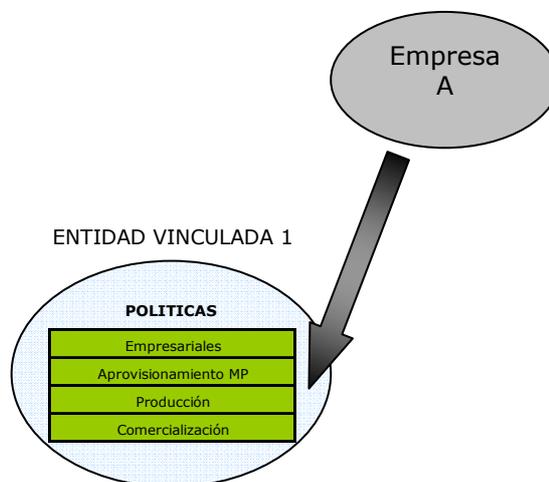


Gráfico 2.1.11

-Cuando una tercera entidad tiene participación en la fijación de políticas de ambas entidades intervinientes en la operación.

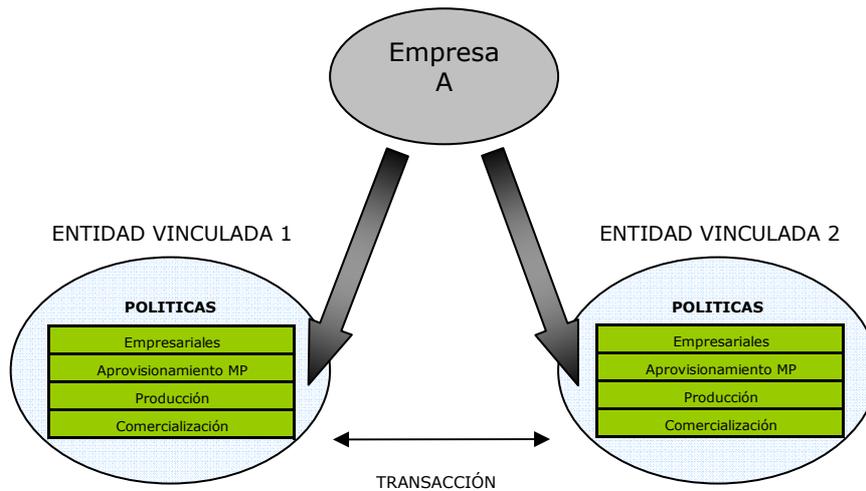


Gráfico 2.1.12

-Cuando una de las entidades absorbe pérdidas o gastos de la otra.

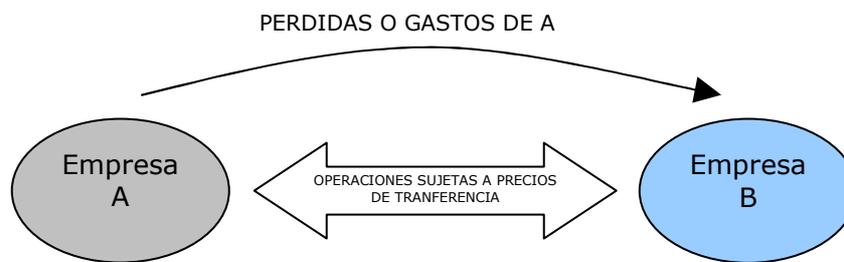


Gráfico 2.1.13

**Vinculación presunta:**

Este tipo de vinculación se da cuando sujetos pasivos de IRAE mantienen operaciones con no residentes domiciliados, constituidos o ubicados en países de baja o nula tributación, o se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación que de manera taxativa, determina la reglamentación (lista de 33 países).

También se da cuando las operaciones se realizan con entidades que operen en *éxclaves aduaneros*<sup>41</sup> y se beneficien de un régimen de nula o baja tributación<sup>42</sup>. Este tipo de operaciones se presumen sin admitir prueba en contrario, realizadas entre partes vinculadas, salvo que los bienes y/o servicios implicados sean utilizados en dicho *éxclave*.

<sup>41</sup> Son *éxclaves aduaneros*: zonas francas, puertos francos y otras áreas geográficas donde las disposiciones aduaneras no son aplicables, ubicadas en territorio nacional o en el exterior.

<sup>42</sup> Por régimen de baja o nula tributación se entiende cuando la TIE sobre la renta es menor al 10% (40% de 25%).

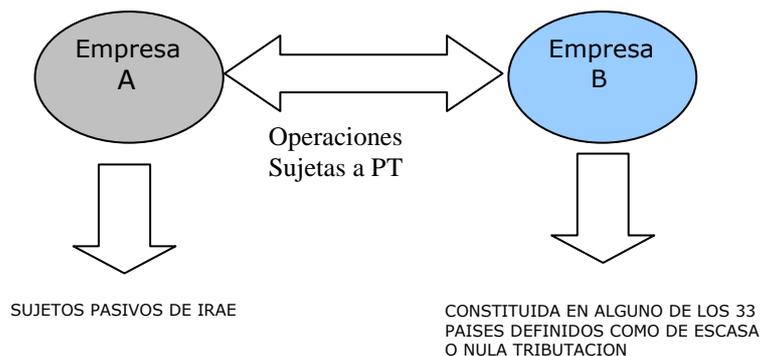


Gráfico 2.1.14

Con respecto a las transacciones realizadas con entidades que operan en éxclaves aduaneros con baja o nula tributación, quedan exceptuadas del régimen de precios de transferencia las operaciones de venta de bienes y/o servicios por parte del sujeto pasivo de IRAE para ser usados en el éxclave a una entidad no vinculada en éxclave local.

### **Operaciones a través de intermediarios:**

Se entiende por intermediario a un 3ro implicado en la transacción, el cual no es el destinatario efectivo de la mercadería.

El intermediario, para ser considerado "Real" deberá reunir conjuntamente los siguientes requisitos:

A) Tener residencia en el exterior y real presencia en dicho territorio, contar allí con un establecimiento comercial donde sus negocios sean administrados y cumplir con los requisitos legales de constitución e inscripción y de presentación de estados contables.

Los activos, riesgos y funciones asumidos por el intermediario deben resultar acordes a los volúmenes de operaciones negociados.

B) Su actividad principal no debe consistir en la obtención de rentas pasivas, ni la intermediación en la comercialización de bienes desde o hacia el Uruguay o con otros miembros del grupo económicamente vinculado.

C) Sus operaciones de comercio internacional con otros sujetos vinculados al importador o exportador, en su caso, no podrán superar el 30% (treinta por ciento) del total anual de las operaciones concertadas por la intermediaria extranjera.

En caso de no reunir los requisitos mencionados, el intermediario será considerado "No Real".

Nos podemos encontrar con 2 situaciones de vinculación:

-Vinculación de la entidad local con el intermediario

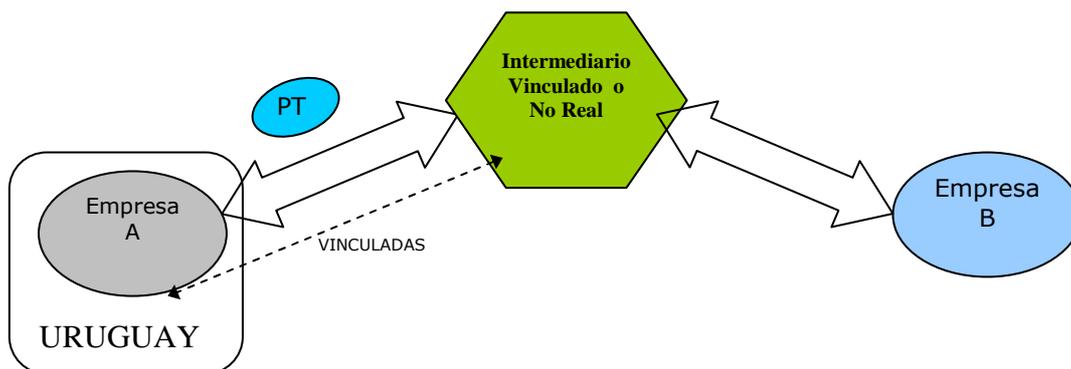


Gráfico 2.1.15

-Vinculación de la entidad local con el destinatario efectivo de la mercadería.

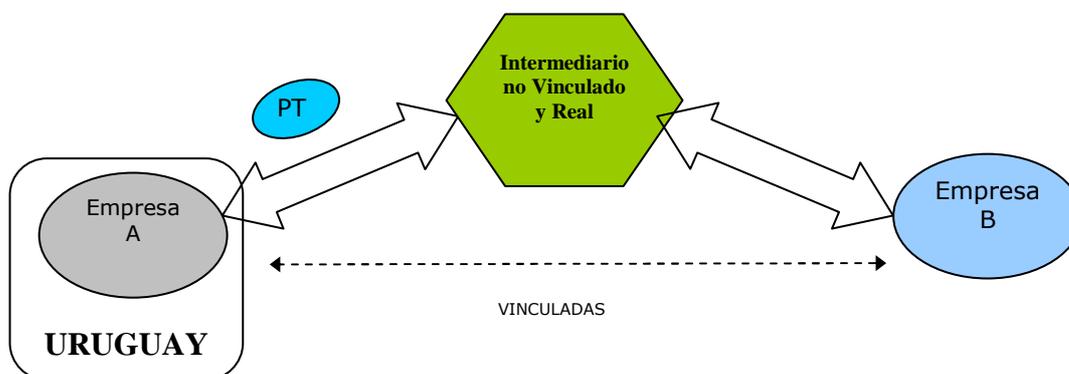


Gráfico 2.1.16

Un Estudio de Precios de Transferencia en Uruguay deberá incluir como mínimo:

- El detalle de las actividades y funciones desarrolladas.
- Los riesgos asumidos y los activos utilizados para realizar dichas actividades y funciones.
- El detalle de los elementos, documentación, circunstancias y hechos valorados para el referido estudio.
- Detalle y cuantificación de las operaciones incluidas en el régimen de Precios de Transferencia.
- Identificación de las entidades con las que se realizaron las operaciones incluidas en el régimen de Precios de Transferencia.
- Método utilizado para la determinación de los precios de las operaciones, con indicación de las razones y fundamentos que lo justificaron como el más apropiado, así como los motivos por los cuales se descartaron aquellos no utilizados.
- Identificación de cada uno de los comparables seleccionados para la justificación de los precios de transferencia.

- Identificación de las fuentes de información de las que se obtuvieron los comparables.
- Detalle de los comparables seleccionados que se desecharon con indicación de los motivos que se tuvieron en consideración.
- La cuantificación y metodología utilizada para practicar los ajustes necesarios sobre los comparables seleccionados.
- La determinación de la mediana y el rango intercuartil.
- Descripción de la actividad empresarial, las características del negocio, y otros elementos relevantes de las entidades comparables.
- Las conclusiones del estudio.

### Entidades vinculadas y otros casos de aplicación de Precios de Transferencia en la legislación argentina<sup>43</sup>

#### Presunciones en ganancias

Se hace una presunción de que las operaciones realizadas con personas físicas y/o jurídicas domiciliadas, constituidas o ubicadas en países de baja o nula tributación, no serán consideradas como ajustadas a las prácticas o a los precios normales de mercado entre partes independientes y que por lo tanto, deberán aplicarse las normas de precios de transferencia.

#### **Vinculación Económica y Funcional**

La legislación argentina optó por adoptar un criterio muy amplio en la definición de este concepto, extendiéndolo a relaciones de negocio que van más allá de una simple vinculación accionaria, generando diferencias con respecto a otras legislaciones internacionales ya que los lineamientos publicados por la OCDE, no aclaran en que situaciones dos sujetos se encuentran económicamente vinculados. El Modelo de Convenio para evitar la doble imposición internacional de la OCDE define que dos empresas se encuentran asociadas si una de ellas participa, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de la otra, o si las mismas personas participan directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de ambas empresas.

En la normativa argentina podemos encontrar la definición del concepto de "vinculación" y establece cuales son las transacciones alcanzadas por las disposiciones de precios de transferencia.

El Fisco define los supuestos en los cuales se considera configurada su existencia, entendiendo que esta se configura cuando "un sujeto provea a otro la propiedad tecnológica o conocimiento técnico que constituya la base de sus actividades, sobre las cuales este último conduce sus negocios" o bien cuando "un sujeto goce de exclusividad como agente, distribuidor o concesionario para la compraventa de bienes, servicios o derechos, por parte de otro" entre otros supuestos.

La legislación argentina pretende alcanzar también a las operaciones internacionales cuyos precios podrían estar afectados por algún tipo de influencia que a criterio del fisco generen que dichos precios no hayan sido pactados solamente por las fuerzas normales del mercado. El incluir este tipo de situaciones estaría justificado dado que muchas veces la existencia de intereses comunes se encuentra disimulada o encubierta por estructuras jurídicas diseñadas precisamente con la finalidad de ocultar dicha relación.

---

<sup>43</sup> Ley de Impuesto a las ganancias texto ordenado en 1997 y sus modificaciones – Resolución General 1122/01

Se ha optado por una definición amplia de "vinculación económica" que abarca la vinculación derivada de la sujeción de manera directa o indirecta a la dirección o control de las mismas personas físicas o jurídicas así como por la participación en el capital, la magnitud de saldos pendientes o las influencias funcionales o de otra índole, contractuales o no, en virtud de las cuales tales personas tengan poder de decisión para orientar o definir las actividades de las sociedades o empresas contribuyentes.

No se desprende que la vinculación deba necesariamente implicar el control efectivo de una entidad sobre la otra, pero en el caso de sociedades argentinas que operen con subsidiarias extranjeras se establece la necesidad de control directo o indirecto de más del 50% del capital o de contar con los votos necesarios para prevalecer en las reuniones de socios o que se verifiquen las situaciones que involucran la denominada "vinculación funcional".

Supuestos de vinculación del art.7 (anexo 3 Res. Gral. 1122/01)

- Un sujeto posea la totalidad o parte mayoritaria del capital de otro.
- Dos o más sujetos tengan alternativamente:
  - Un sujeto en común como poseedor total o mayoritario de sus capitales.
  - Un sujeto en común que posea participación total o mayoritaria en el capital de uno o más sujetos e influencia significativa en uno o más de los otros sujetos.
  - Un sujeto en común que posea influencia significativa sobre ellos simultáneamente.
- Un sujeto posea los votos necesarios para formar la voluntad social o prevalecer en la asamblea de accionistas o socios de otro.
- Dos o más sujetos posean directores, funcionarios o administradores comunes.
- Un sujeto goce de exclusividad como agente, distribuidor o concesionario para la compraventa de bienes, servicios o derechos, por parte de otro.
- Un sujeto provea a otro la propiedad tecnológica o conocimiento técnico que constituya la base de sus actividades, sobre las cuales este último conduce sus negocios.
- Un sujeto participe con otro en asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, entre otros, condominios, uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresaria, agrupamientos no societarios o de cualquier otro tipo, a través de los cuales ejerza influencia significativa en la determinación de los precios.
- Un sujeto acuerde con otras cláusulas contractuales que asumen el carácter de preferenciales en relación con las otorgadas a terceros en similares circunstancias, tales como descuentos por volúmenes negociados, financiación de las operaciones o entrega en consignación, entre otras.
- Un sujeto participe significativamente en la fijación de las políticas empresariales, entre otras, el aprovisionamiento de materias primas, la producción y/o la comercialización, de otro.
- Un sujeto desarrolle una actividad de importancia sólo con relación a otro, o su existencia se justifique únicamente en relación con otro, verificándose situaciones tales como relaciones de único proveedor o único cliente, entre otras.
- Un sujeto provea en forma sustancial los fondos requeridos para el desarrollo de las actividades comerciales de otro, entre otras formas, mediante la concesión de préstamos o del otorgamiento de garantías de cualquier tipo, en los casos de financiación provista por un tercero.
- Un sujeto se haga cargo de las pérdidas o gastos de otro.

- Los directores, funcionarios, administradores de un sujeto reciban instrucciones o actúen en interés de otro.
- Existan acuerdos, circunstancias o situaciones por las que se otorgue la dirección a un sujeto cuya participación en el capital social sea minoritaria

### Entidades vinculadas y otros casos de aplicación de Precios de Transferencia en la legislación española

Para regular el tema de vinculación económica en España tenemos la “Ley del impuesto a las sociedades” y sus decretos reglamentarios, llamados “Real decreto”, siendo su última modificación mediante el Real Decreto 1793/2008.

Para dicha legislación, considerarán personas o entidades vinculadas:

- Una entidad y sus socios o partícipes.  
La participación deberá ser igual o mayor al 5% o de 1% o mayor en el caso de valores negociados en un mercado regulado.
- Una entidad y sus consejeros o administradores.
- Una entidad y los cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado de los socios o partícipes, consejeros o administradores.
- Dos entidades que pertenezcan a un grupo.
- Una entidad y los socios o partícipes de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.
- Una entidad y los consejeros o administradores de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.
- Una entidad y los cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado de los socios o partícipes de otra entidad cuando ambas sociedades pertenezcan a un grupo.
- Una entidad y otra entidad participada por la primera indirectamente en, al menos, el 25% del capital social o de los fondos propios.
- Dos entidades en las cuales los mismos socios partícipes o sus cónyuges, o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, participen, directa o indirectamente, en, al menos, el 25% del capital social o de los fondos propios.
- Una entidad residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en el extranjero.
- Una entidad no residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en el mencionado territorio.
- Dos entidades que formen parte de un grupo que tribute en el régimen de los grupos de sociedades cooperativas.

A su vez, también corresponde la aplicación de un estudio de precios de transferencia, cuando se trate de transacciones con países de baja o nula tributación, a pesar de no configurarse ninguno de los supuestos de vinculación.

### Operaciones sujetas al control de precios de transferencia

La OCDE solamente es partidaria de la aplicación del control de Precios de Transferencia a las transacciones internacionales realizadas entre empresas vinculadas, aunque otros países adoptan el control de precios de transferencia a transacciones internas, realizadas dentro del territorio del propio país en el caso de que los sujetos intervinientes sean empresas vinculadas, esto se da generalmente cuando existen regimenes de promoción que otorgan beneficios fiscales.

Uruguay, como muchos otros países, extienden su aplicación a operaciones efectuadas con sujetos que residen en países de baja o nula tributación (los llamados paraísos fiscales) aunque no se verifique ningún tipo de vinculación económica, solo por el hecho del potencial riesgo de que se utilicen sociedades "vehículos" para asignar parte de la ganancias de las operaciones.

En el caso de Dinamarca, la aplicación del régimen de precios de transferencia no se limita a la esfera del impuesto a la renta, sino que su aplicación es utilizada para determinar sus efectos en otros gravámenes como el impuesto al valor agregado y en materia aduanera.

## **Los métodos de precios de transferencia**

La OCDE critica el uso de formulas mecánicas, pero no así el uso de índices o porcentajes. Reconoce que los métodos de margen neto de transacción y de división de ganancias pueden localizar las ganancias en proporción a las ventas o a los activos (entre otros índices) pero la apropiación que se efectúa a través de los métodos citados no es mecánica sino que toma como referencia los parámetros (ventas o activos) que surgen de las empresas seleccionadas como comparables<sup>44</sup>  
45.

### Aplicación de los métodos

Se reconocen cinco métodos de precios de transferencia como potencialmente aptos para realizar el análisis:

- El método de precio comparable entre partes independientes (CUP method),
- El método de precio de reventa entre partes independientes (resale price method),
- El método de costo mas beneficio
- El método de división de ganancias (profit splits method) y
- El método de margen neto de la transacción (transactional net margin method).

Los tres primeros son los denominados "Métodos Tradicionales" y los dos restantes son los llamados "Otros Métodos".

Se prioriza la utilización de los "Métodos Tradicionales" debido a que califica a los "Otros Métodos" como métodos de ultimo recurso ("of last Resort") a los que solamente recomienda aplicar cuando existen dificultades practicas para aplicar los "Métodos Tradicionales".

La comparación de precios es la forma más directa de verificar el cumplimiento del principio Arm's Length. Pero en la práctica al no poder siempre encontrar transacciones comparables para determinar el nivel de precio, es apropiado utilizar un método indirecto como el margen bruto que corresponde a la operación analizada y a la comparable.

Tal como lo establece la OCDE, se entiendo por análisis de comparabilidad a la *"Comparación de una operación vinculada con una o varias no vinculada(s). Estos dos tipos de operaciones son comparables si no existe diferencia alguna capaz de afectar de forma importante al factor que se ha examinado en la metodología (por*

---

<sup>44</sup> Manual de Precios de Transferencia en Argentina, Cecilia Goldemberg, 2007, 46.

<sup>45</sup> Guías de OCDE 3.60

*ejemplo, el precio o el margen) o si es posible efectuar ajustes necesarios bastante precisos que eliminen los efectos sustanciales de cualquier diferencia”.*

Para determinar si dos o más operaciones son comparables se tendrá en cuenta:

- Las características específicas de los bienes o servicios objetos de las operaciones vinculadas.
- Las funciones asumidas por las partes en la relación identificando riesgos y activos utilizados.
- Los términos contractuales de los que se deriven las operaciones teniendo en cuenta las responsabilidades, riesgos y beneficios asumidos por cada parte.
- Las características de los mercados en los que se llevan a cabo.
- Cualquier otra circunstancia que sea relevante

### Métodos Tradicionales

Estos métodos realizan el análisis del cumplimiento del principio de Arm's Length de dos formas diferentes:

- utilizando el precio de la transacción (método directo); o
- a través del resultado bruto<sup>46</sup> de la transacción (método indirecto).

### **Método de precio comparable entre partes independientes. (CUP Method)**

En este análisis se compara el precio pactado en una transacción en la que existe control de una de las partes con el pactado en una transacción en las que las partes son totalmente independientes entre si.

Lo que se hace es comparar el precio de una operación controlada con el precio de una operación no controlada. Se recomienda la utilización de este método por sobre los demás siempre que sea posible la obtención del precio de una transacción independiente comparable.

Se recomienda el uso del mismo debido a que es el único que utiliza el precio para probar si las transacciones fueron en condición de mercado. Esto es así siempre que las condiciones en las que se llevaron a cabo sean similares.

Ejemplos:

- La tasa de interés que una compañía paga cuando recibe financiación de compañías relacionadas. Se compararía la tasa a la cual el deudor podría financiarse de una fuente independiente con un riesgo similar a la operación bajo análisis.
- Industria del software donde los productos usualmente se licencian a compañías independientes.
- Commodities que por su naturaleza son homogéneos y se cotizan en bolsas.

Es un método muy confiable cuando una empresa independiente vende el mismo producto que se venden entre si dos empresas vinculadas.

Con respecto a la comparabilidad de las transacciones, debe tratarse de la venta de bienes similares, de la misma calidad y en la misma cantidad en que tranzaron las partes relacionadas y asumiendo que las transacciones controladas y no

---

<sup>46</sup> Cuando la OCDE se refiere a "resultados" si bien no existe una definición explícita sobre el mismo, de la lectura de sus Directrices se desprende que se refiere al Resultado contable.

controladas se dan al mismo tiempo, en la misma etapa de la cadena de producción o distribución y en condiciones similares

El uso de este método depende de la obtención de información confiable sobre transacciones comparables y es por eso que muchas veces su aplicación es posible solamente cuando existen cotizaciones oficiales o precios de referencia en el mercado.

Ejemplo:

Una Empresa que vende el mismo producto y bajo las mismas condiciones tanto a empresas vinculadas como a otras no vinculadas.

En este caso al existir operaciones totalmente comparables, el precio de arms lenght para las ventas entre partes relacionadas sería el que la empresa aplica para sus transacciones con no vinculadas

### **Método de precio de reventa entre partes independientes.**

Este método determina el precio de Arm's Length de la adquisición a una empresa vinculada a través de una substracción que se le efectúa al precio de re-venta de ese producto, del margen apropiado (resale price margin). Ese margen es el que la empresa aplica en las transacciones de compra y venta con terceros o el obtenido por otras empresas en operaciones independientes.

Su fórmula es

Precio de adquisición = Precio de reventa x (1 - Porcentaje de utilidad bruta)

Porcentaje de utilidad bruta =  $\frac{\text{Utilidad bruta}}{\text{Ventas netas}}$

Este método lo que busca es evaluar el precio de adquisición de un producto o servicio a una empresa vinculada. El precio de reventa a un tercero independiente se reduce en un margen bruto que es representativo de la cuantía con la que el revendedor pretendería cubrir sus costos de venta y obtener un beneficio razonable. Se llegaría así a cuantificar el precio de Arm's Length correspondiente a la adquisición del producto.

Por precio de reventa se entiende aquel que factura un distribuidor a su cliente.

En forma ideal el precio de reventa entre partes independientes debería aplicarse sobre transacciones individuales. Pero sería bastante impracticable, con lo que se llega a que la mejor forma de aplicar el criterio es por línea de productos, siempre que la identificación de comparables y obtención de información sean viables.

Con este método son necesarios menos ajustes que con el método de precio comparable entre partes independientes porque pequeñas diferencias en el producto tienen un efecto mínimo sobre el margen bruto de libre competencia.

La OCDE señala que es apropiado aplicar este método cuando el valor agregado por el vendedor sea reducido y el tiempo entre las operaciones de compra y venta sea corto y deba realizarse un menor análisis funcional de sus actividades.

Este es el caso de empresas comercializadoras o distribuidoras de los productos dentro del grupo que incorporan un valor limitado al producto final.

Puede utilizarse cuando la matriz asume un rol de revendedor de productos adquiridos a terceros independientes.

Ejemplo numérico: Una matriz le vende a su subsidiaria, botellas que le cuestan \$30. La subsidiaria vende las botellas a \$70.

Promedio de datos extraídos de balances de empresas independientes:

- Ventas \$ 2.000
- Compras \$ 1.600
- Margen (2.000 – 1.600 = 400) 20% sobre ventas.

Precio de Arm´s Length =  $70 \times (1 - 0.2) = 56$

### **Método de costo más beneficio.**

Este método determina el precio Arm´s Length de una venta realizada a una empresa vinculada, a través de la adición de un mark-up apropiado sobre el costo desembolsado. Se considera que el margen adicionado ideal es el que la empresa vendedora aplica en una venta comparable a empresas independientes, pero también es correcto aplicar el margen que obtiene otra empresa independiente en una operación comparable.

Su fórmula sería:

Costo más beneficios = costo del bien x (1 + porcentaje de utilidad bruta)

Porcentaje de utilidad bruta =  $\frac{\text{Utilidad bruta}}{\text{Costo de ventas}}$

Este método toma como punto de partida a los costos incurridos relacionados con la venta de un bien o servicio cuyo destinatario es un sujeto vinculado económicamente. Tales costos más el margen de utilidad bruta, adecuado a las funciones desempeñadas y a las demás características de la operación que conforme a las reglas de mercado puedan incidir en el precio, permitirá obtener el precio de venta de Arm´s Length.

Este método tiene la dificultad de poder cuantificar los costos y los problemas de su cálculo debido a la existencia y práctica de normas de contabilidad no normalizadas, por las estructuras costos diferenciados incluso en actividades idénticas y por la diversidad de los costos indirectos, especialmente en lo que se refiere a los gastos generales y de administración.

Otra dificultad es la estimación del margen de beneficio normal de la actividad, ya que no tiene, y de hecho no existe homogeneidad dentro de la misma industria o el mismo sector.

Este método es aplicable en empresas de servicios como las comisionistas, o las que producen productos semi-terminados como por ejemplo las cadenas de armado.

Ejemplo numérico

Una matriz le vende a su subsidiaria, botellas que le cuestan \$30. La subsidiaria vende las botellas a \$70.

Promedio de datos extraídos de balances de empresas independientes

- Ventas \$300
- Compras \$200
- Margen (300 – 200 = 100) 50% sobre compras

Precio de Arm´s Length =  $30 + (1 + 0,5) = 45$

En el caso de contar con información sobre operaciones comparables entre partes independientes, el método de precio comparable tiene preferencia en su utilización por ser el más directo y confiable para la aplicación del principio de arms length.

Cuando las operaciones entre entidades independientes y entre vinculadas son comparables en todos sus aspectos menos en el producto tranzado, el método de precio de reventa y el método de Costo mas margen pueden ser más confiables que el método de precio comparable. Esto se explica porque es poco probable que las diferencias en el producto tengan un impacto importante en los márgenes de utilidad como si lo tienen en el precio del producto.

La precisión de los ajustes que puedan aplicarse para lograr que sean comparables las transacciones entre empresas vinculadas con las transacciones entre partes independientes, son fundamentales para lograr el objetivo del principio de arms length, cualquiera sea el método empleado.

### Otros métodos

Estos son los que analizan las ganancias obtenidas en una determinada operación entre empresas vinculadas.

La OCDE solamente acepta como métodos validos al de división de ganancias y al de margen neto de la transacción.

#### **Método de división de ganancias.**

Este método realiza la división de las ganancias de las transacciones entre las partes vinculadas que se hubiese dado si la transacción se hubiese dado entre empresas independientes.

Se debe determinar la ganancia resultante de la transacción, la cual va a ser distribuida entre las empresas vinculadas que la realizaron, sobre una base de cálculo que permita el cumplimiento del principio de Arm's Length.

Se debe llegar a una división de ganancias igual a la que se hubiese dado si la transacción fuera realizada entre dos empresas independientes.

Aplicado correctamente, este método asigna de manera precisa las utilidades de cada parte interviniente, ya que ambas son evaluadas.

Tanto al fisco, como a las empresas vinculadas, se les puede dificultar la obtención de información crítica para este método, como la proveniente de vinculadas radicadas en el exterior.

#### **Método de margen neto de la transacción.**

Este método compara el margen neto de transacciones entre empresas vinculadas con el margen neto de transacciones entre empresas independientes, con el fin de determinar una base de cálculo apropiada, como ventas costos o activos.

La base de cálculo ideal seria la utilizada por la propia empresa en las operaciones celebradas con terceros independientes. De no ser posible contar con esa información, pueden utilizarse los márgenes obtenidos por otras empresas que operan exclusivamente con empresas independientes.

Los márgenes netos (como por ejemplo Retorno / Activo), están menos influidos por diferencias transaccionales que en el caso del precio.

A su vez, analizando el margen neto (en lugar de margen bruto), se deja de lado del análisis algunas diferencias funcionales que pueda existir entre operaciones con vinculadas o entre empresas independientes.

Pueden existir factores que si bien afectan el margen neto, no repercuten de la misma manera sobre el precio o el margen bruto.

La aplicación de este método, parte de la base que toda transacción es rentable a nivel neto, aspecto que no siempre se cumple entre partes independientes.

### Métodos Tradicionales Vs Otros métodos

Existe una diferencia de enfoque entre los métodos tradicionales y los alternativos.

Mientras los métodos tradicionales utilizan la comparación de operaciones para determinar directa o indirectamente el precio de Arm's Length, los métodos alternativos buscan determinar la ganancia de la operación y su correspondiente distribución entre las partes vinculadas en base a como se hubiera distribuido si esa transacción fuese realizada entre partes independientes.

En los casos en que no se puedan aplicar los métodos tradicionales sería incorrecto también aplicar métodos transaccionales sin antes evaluar si éstos brindan confiabilidad, ya que podrían verse afectados por los mismos factores que no permitían la aplicación de los tradicionales.

### **Que implica un estudio de precios de transferencia**

A la hora de realizar un estudio de Precios de transferencia, debemos considerar los siguientes aspectos:

1. Determinación de Partes Relacionadas.
2. Identificación de Operaciones.
3. Criterios de comparabilidad.
4. Análisis funcional.
5. Análisis documental.
6. Análisis de sector.
7. Análisis económico.

1) Determinación de Partes Relacionadas: Aquí deberemos estudiar, en función de la normativa vigente, si las partes intervinientes en la transacción se encuentran o no vinculadas.

2) Identificación de Operaciones: Para identificar aquellas operaciones que pueden estar sujetas a un estudio de precios de transferencia, la parte interesada podrá hacerlo mediante el análisis de:

Los Estados contables, de cumplir con lo establecido con la NIC 24, estas operaciones se verán reflejadas en las notas contenidas en los mismos.

Estados de cuenta bancarios, analizando sus transferencias de fondos.

Informes de Auditoria.

Informes de subsidiarias y/o relacionadas.

Otros documentos internos y externo, como contratos de suministros, registro de transacciones con vinculadas, etc. que sirvan de fuente para obtener información útil.

3) Criterios de comprabilidad: Este criterio, establece que 2 operaciones son comparables si no existe diferencia capaz de afectar de forma significativa el método aplicado para la determinación del precio de transferencia, o de existir, las mismas pueden ser corregidas mediante ajustes que eliminen el efecto de dicha diferencia (diferentes cantidades, riesgos, etc.).

Para la fijación del precio que hubiera sido pactado si la transacción se hubiera realizado entre partes independientes (principio de arms length) es imprescindible realizar un análisis de comparabilidad entre la operación analizada y la teórica realizada entre entidades independientes.

Para determinar si existe o no comparabilidad se analiza lo siguiente:

- a) Características de los bienes o servicios.
- b) Funciones o actividades desempeñadas
- c) Condiciones contractuales
- d) Circunstancias económicas o de mercado
- e) Estrategias de negocios

A entender de la OCDE, este análisis es fundamental ya que en él descansa la aplicación del principio de Arm's Lenght, debido a que se lleva a condiciones de mercado las transacciones entre empresas vinculadas.

- 4) Análisis funcional: Este análisis consiste en la identificación de:
- Funciones realizadas
  - Riesgos asumidos
  - Activos utilizados

Por parte de la empresa, para tomar conocimiento de su realidad económica.

5) Análisis documental: El Análisis Documental consiste en la recopilación de toda la información referente a las partes relacionadas y las operaciones con las mismas, para obtener la evidencia suficiente y necesaria para documentar adecuadamente los análisis funcional y económico.

6) Análisis de sector: Mediante este análisis, se estudia el segmento del mercado al cual pertenece la empresa, mostrando aspectos relevantes como composición del mismo, grado de importancia económica, factores que afectan su desarrollo, entre otros.

7) Análisis económico: Determinara si los precios o margen de utilidad obtenidos en las operaciones realizadas con vinculadas, se ajustan estadísticamente a las operaciones comparables.

## Conclusiones

Si bien la aplicación de precios de transferencia tiene sus orígenes como herramienta de control de gestión empresarial, con el pasar de las décadas, el incremento del comercio internacional y la aparición de las multinacionales, hicieron que su aplicación se extienda a nivel mundial llevando el estudio de éstos al ámbito tributario.

Las empresas vieron la posibilidad de manejar los mismos y mediante la re-localización estratégica de sus partes vinculadas, lograr disminuir su presión fiscal, trasladando su renta a regiones con baja o nula tributación. Convirtiéndose en una herramienta para la planificación fiscal.

Encontramos una tendencia internacional hacia la reglamentación de este tipo de operaciones, ya que como fue mencionado, las operaciones transnacionales entre partes vinculadas están en constante aumento y en muchos casos el fin último es la evasión de impuestos a la renta, trasladando la misma a regiones con baja o nula tributación.

Tal como se desprende de las guías de la OCDE y las normativas estudiadas, encontramos que tanto a nivel internacional (España, Argentina), como en Uruguay el fin perseguido mediante la aplicación del principio de Arm's Length es determinar fehacientemente el beneficio obtenido por cada parte vinculada implicada en las transacciones objeto de estudio.

Un aspecto fundamental para determinar si corresponde o no la aplicación de un estudio de precios de transferencia, es determinar la existencia de vinculación entre las partes.

Sobre este tema la OCDE nos otorga lineamientos muy genéricos, librando a la normativa interna la precisión de ciertos aspectos.

Si bien las 3 normativas estudiadas se adaptan a los lineamientos sugeridos por la OCDE, esta amplitud en sus definiciones lleva a que existan ciertas diferencias en su reglamentación.

Las tres normativas presentadas requieren el estudio de precios de transferencia de las transacciones entre entidades residentes y entidades no residentes situadas en países de escasa o nula tributación (paraísos fiscales), la única diferencia es que para la normativa uruguaya este tipo de operaciones genera una vinculación denominada "presunta", mientras que para las demás no existe vinculación de ningún tipo pero igualmente obliga su estudio.

La normativa uruguaya se encuentra en una posición intermedia al fijar el porcentaje de tenencia de capital necesario para configurar la vinculación, por debajo de la española que es la que menos porcentaje exige y que a su vez es la única que considera a los familiares directos de los socios y de los integrantes del personal clave de la administración como relacionados a la entidad. Por debajo de las dos se encuentra la normativa argentina que es la que requiere de mayor posesión de capital para considerar a dos entidades como vinculadas.

Tanto Uruguay como Argentina consideran que existe vinculación cuando una entidad tiene influencia funcional sobre la otra, un ejemplo de esto sería el que una de ellas sea el único cliente de la otra. En España este tipo de influencia no está contemplada en su normativa, por lo que deja fuera del análisis de precios de transferencia transacciones entre empresas que podrían no ajustarse al principio de Arm's Length.

Existen dos tipos de métodos para determinar si una transacción se ajusta o no al principio de Arm's Length, los tradicionales y los alternativos. Los primeros buscan a través de la comparación de operaciones similares entre partes independientes determinar el precio de Arm's Length. Los alternativos persiguen el mismo objetivo partiendo de la determinación de la ganancia de la transacción y su distribución que hubiera correspondido en ausencia de vinculación.

El objetivo del análisis de precios de transferencia es determinar si los precios o el margen de utilidad obtenidos en las transacciones entre entidades que cada normativa considero como realizadas entre entidades vinculadas, se ajustan estadísticamente a las operaciones comparables.

## CAPITULO 3

### Aporte de la NIC 24 para la realización de un estudio de Precios de Transferencia en Uruguay

#### **Introducción**

La contabilidad comercial (norma contable) y la contabilidad fiscal están profundamente relacionadas pero tienen usuarios y propósitos diferentes.

Distintos autores han señalado que el propósito de la contabilidad es:

- "brindar información útil para la toma de decisiones y control, referida a:  
a) el patrimonio del ente y su evolución, b) los bienes de terceros en poder del ente; c) ciertas contingencias" - *Fowler Newton*,
- "a) presentar la situación patrimonial de una empresa a un momento dado así como la evolución de su patrimonio neto, b) demostrar los resultados de la actividad de sus operaciones a lo largo de un período de tiempo, c) aportar datos que ensamblados con información proyectada proveniente de otras fuentes, permitan determinar su posición económico- financiera". - *López Santiso y otros*.

Dentro de los usuarios de la información contable, aparecen las distintas administraciones tributarias, pues la contabilidad, sirve en muchos casos como base de la determinación tributaria.

En tanto el fisco prioriza evitar la traslación de beneficios de un período a otro, e incluso ampliar la base imponible, a veces hasta forzando reflejar resultados no obtenidos<sup>47</sup>.

En nuestro país al momento de confeccionar una declaración impositiva, se parte de la contabilidad comercial y sobre esta se realizan ciertos ajustes "fiscales" para convertirla en una contabilidad fiscal acorde a la normativa tributaria.

Antes de comenzar con un análisis sobre los aportes de la NIC al estudio de precios de transferencia, debemos mencionar que dentro de los objetivos perseguidos por la NIC 24 no se incluye el brindar información para un análisis de precios de transferencia.

La NIC, como norma contable que es, intenta reflejar lo más fielmente posible la realidad económico-financiera de la empresa.

A nivel fiscal, se persigue evitar la fuga de ingresos mediante el reconocimiento de una utilidad menor dentro de territorio fiscal en el cual se generó, y su consiguiente pérdida de recaudación.

Para ello, dicta normas más precisas y con un menor criterio de interpretación, llevando a que ciertos aspectos en ella contenidos no sean alcanzados por la NIC.

Sin bien no es el objetivo de la NIC brindar la totalidad de los datos necesarios para un estudio de precios de transferencia, consideramos que ésta es de utilidad ya que nos brinda información básica como puede ser la existencia o no de vinculación.

---

<sup>47</sup> "La contabilidad como base de la determinación tributaria" Quintas Jornadas Investigaciones en la Facultad de Ciencias Económicas y Estadística - Universidad Nacional de Rosario - Argentina - Noviembre 2000

- La primera evaluación que debe hacerse en un test de precios de transferencia, es determinar la existencia o no de vinculación entre las partes que realizan las operaciones.

Para esto, la NIC exige que se revele en las notas a los estados contables la existencia de transacciones con partes vinculadas y la naturaleza de la relación que las vincula.

La situación ideal sería que tanto la NIC como la normativa uruguaya sobre precios de transferencia utilizaran los mismos criterios para definir la existencia de vinculación.

- Una vez determinadas las partes implicadas en el análisis, se procede a la identificación de las transacciones realizadas entre ellas para someterlas al estudio de precios de transferencia.

Entre las principales fuentes de información a las que se acude encontramos los estados contables de ambas partes, en donde las notas exigidas por la NIC brindan información sobre los importes transados.

- Identificadas las partes vinculadas y las transacciones realizadas entre ellas, se realizan estudios de comparabilidad, análisis funcionales, análisis de sector y análisis económicos para estar en condiciones de concluir si dichas transacciones se ajustan o no al principio de de Arm's Length.

Este estudio debe documentarse con el fin de conservar evidencia para demostrar lo concluido.

Una exigencia requerida por la Norma que es de utilidad para el estudio de precios de transferencia, es la declaración por parte de la empresa que las condiciones pactadas en transacciones con vinculadas son equivalentes a las que se hubiesen pactado con entidades independientes, siempre y cuando esto pueda ser demostrado por la entidad.

Mediante esta afirmación, la empresa esta declarando que si bien ha tenido relaciones con partes vinculadas, esta vinculación no ha impactado de manera significativa en sus estados contables y ha cumplido con el principio de Arm's Length.

Al no exigir se revele información sobre cantidades transadas, sus precios y políticas de fijación de los mismos entre partes vinculadas, encontramos que la NIC no nos brinda la totalidad de la información necesaria para poder completar el análisis de precios de transferencia y a nuestro entender debería estar incluida dentro de la información a revelar.

## **Información brindada por la NIC para el estudio de Precios de Transferencia**

### Relativa a la existencia de vinculación.

Analizando ambas normas (fiscal y contable) encontramos que no siempre coinciden los criterios que determinan si dos empresas se encuentran relacionadas. A continuación analizaremos comparativamente los criterios utilizados por éstas para cada uno de los diferentes tipos de vinculación.

### **Vinculación a través del capital.**

La normativa fiscal sobre precios de transferencia señala que alcanza con que una de las entidades sea propietaria del 10% del capital de la otra para que éstas sean consideradas vinculadas, mientras que la NIC las considera relacionadas cuando esa tenencia de capital sea por lo menos del 20%.

Es por esto que cuando una de las empresas posea más del 10% pero menos del 20% del capital de otra, utilizar los estados contables confeccionados en base a las NIC 24 como fuente de información para realizar un estudio de precios de transferencia no aportaría demasiado.

Esta crítica en parte es levantada mediante la aplicación de las NIC 28<sup>48</sup> "Contabilización de inversiones en empresas asociadas" y NIC 27<sup>49</sup> "Estados Financieros Consolidados y Separados", donde se exige revelar una lista con el nombre y descripción de subsidiarias, entidades controladas de forma conjunta y asociadas, incluyendo porcentajes de participación en la propiedad y si fueran diferentes, las respectivas proporciones de derecho a votos poseídos. Pero no contaríamos con información exigida por la NIC 24, con relación a las transacciones, necesaria para el estudio de precios de transferencia.

La NIC vigente no considera como relacionadas a dos entidades que estén bajo la influencia significativa de una tercera entidad, como si lo hace la normativa sobre precios de transferencia a nivel fiscal.

Esta divergencia quedaría solucionada a partir de la entrada en vigor de la versión revisada 2009, aunque al igual que en el caso explicado en el párrafo anterior seguirían existiendo diferencias sobre el porcentaje de tenencia de capital necesario para que se configure la vinculación.

### **Vinculación a través de influencias funcionales.**

En este punto la NIC falla tanto para el cumplimiento de su objetivo como en su aporte para el análisis de los precios de transferencia.

Con respecto a su objetivo, al no considerar como parte relacionada a aquellas entidades que estén vinculadas mediante influencias funcionales, entendemos que los resultados podrían verse afectados por la existencia de dicha vinculación.

La normativa uruguaya sobre precios de transferencia considera este tipo de vinculación y por lo tanto exige que se efectúe un estudio de precios de transferencia.

---

<sup>48</sup> Párrafos 37 a 40 – Versión revisada en 2008, vigente desde 01/07/2009.

<sup>49</sup> Párrafos 40 a 42 – Versión revisada en 2008, vigente desde 01/07/2009

Un ejemplo de esto sería el caso de una empresa cuya continuidad se encuentre condicionada a relaciones comerciales con un único proveedor, aspecto que la NIC 24 no considera como vinculado, pero sí lo es aplicando la normativa fiscal sobre precios de transferencia.

Este tipo de vinculación, tomado por la normativa fiscal y no por la contable, a nuestro criterio debería ser alcanzada por la NIC ya que a través de influencias funcionales como las descritas, se puede lograr cierto poder para intervenir en las decisiones de política financiera y/o de operación sin contar con participación en la propiedad, disposición legal o estatutaria, o acuerdos.

Por lo expresado, observamos que la NIC no es de utilidad para brindar información al respecto.

### **Otras formas de vinculación.**

Según la normativa fiscal, dentro de éstas encontramos la vinculación a través de la participación en el órgano social ya sea porque una empresa posea los votos necesarios para la toma de decisiones de otra sociedad o porque una tercera entidad posee los votos necesarios para la toma de decisiones de otras dos entidades, siendo estas últimas vinculadas.

La NIC contempla estas situaciones, por lo cual del análisis de los estados contables se desprende la existencia de vinculación y cuales fueron las transacciones realizadas.

Al analizar las otras formas de vinculación, observamos que la NIC es de utilidad brindando información para realizar un análisis de precios de transferencias, salvo las carencias de información relativas a cantidades transadas, sus precios y políticas de fijación de los mismos entre partes vinculadas.

### **Vinculación presunta.**

Si bien la NIC no brinda datos sobre las operaciones realizadas con entidades residentes en "paraísos fiscales" entendemos que no es una falencia de la misma, por ser un tema meramente fiscal.

### **Operaciones a través de intermediarios**

Aquí debemos analizar el aporte de la NIC en función al tipo de vinculación existente:

- Cuando se trata de operaciones a través de un intermediario vinculado, esta relación esta alcanzada por la NIC y esta nos brinda información al respecto.

- Cuando se trata de operaciones a través de un intermediario no vinculado pero sí exista vinculación con el comprador, la NIC no nos brinda ningún tipo de información al respecto.

La norma contable exige revelar información sobre transacciones entre partes relacionadas y debido a que el intermediario no es considerado como tal, esta no es de utilidad para llevar a cabo el estudio de precios de transferencia entre la entidad residente y el intermediario requerido por la normativa fiscal.

### Relativo a las transacciones.

Mediante las exigencias de revelación establecidas por la NIC, notamos que no contamos con información suficiente para realizar un estudio de precios de transferencia.

Si bien la norma exige se revele por separado las transacciones con cada una de las distintas partes vinculadas, los importes a revelar son a nivel global, dificultando la determinación de los precios pactados en cada transacción.

Tampoco se desprende de sus exigencias cuales fueron las políticas o parámetros utilizados al momento de su determinación.

Otro dato fundamental para este estudio es conocer los precios transados entre partes independientes, si bien es necesario, el mismo escapa a los objetivos de la NIC; por lo cual no consideramos sea una carencia de la misma.

Para poder realizar el análisis de comparabilidad necesario al hacer un estudio de precios de transferencia, el dato más relevante que nos brinda la NIC es el referente a plazos, avales y garantías otorgadas, pero no se obtiene información sobre otras condiciones contractuales, situación del mercado, política de negocios.

La NIC requiere que la entidad emisora de los estados contables declare que los precios pactados en las transacciones con sus entidades vinculadas no difieren de los se hubiesen pactado con entidades independientes, siempre y cuando pueda probar dicha afirmación.

Dicho requerimiento es de gran utilidad siempre que los requerimientos fiscales y contables para la determinación de vinculación converjan, porque quien deba realizar un estudio de precios de transferencia, solamente deberá constatar a través de los documentos probatorios que proporcione la entidad, que dicha afirmación es verdadera.

## **Consideraciones finales**

El objetivo de la NIC 24, es asegurar que los estados contables evidencien y cuantifiquen las relaciones con partes vinculadas a la empresa, de forma que los usuarios de su información tomen sus decisiones considerando su impacto sobre los mismos.

Al analizar su aporte para realizar un estudio de precios de transferencia no debemos olvidar que la NIC no fue creada con este fin.

La utilidad de la NIC, para identificar partes relacionadas cuyas transacciones podrían ser objeto de estudio de precios de transferencia, depende de la convergencia que ésta tenga con la normativa fiscal de cada país a la hora de evaluar si existe o no vinculación.

La normativa interna sobre precios de transferencia de los países que siguen las directrices de la OCDE puede utilizar diferentes criterios al momento de definir las hipótesis de vinculación entre empresas; esto se debe a que la OCDE define lineamientos generales sobre la configuración de vinculación, dando libertad a las autoridades internas para la precisión del concepto.

Para el caso concreto de Uruguay, la NIC no considera ciertos tipos de vinculación que sí son alcanzados por la normativa fiscal interna.

Más allá de las diferencias analizadas a la hora de configurarse la vinculación a través del porcentaje de tenencia de capital o la no consideración de las entidades situadas en paraísos fiscales, el defecto más importante que encontramos en la NIC es no considerar las influencias funcionales como forma de vinculación, aspecto tomado en cuenta por la normativa fiscal.

Al no considerar la existencia de vinculación a través de influencias funcionales, de la lectura de los estados contables de la entidad no se desprenderá la existencia de tal vinculación y por lo tanto no nos brindará información al respecto para realizar un estudio de precios de transferencia.

## **Bibliografía**

### **NIC 24**

**"NIC NIIF" Normas Internacionales de Contabilidad** - Edición 2005 Oriol Amat y Jordi Perramon.

**"Comprender las normas internacionales de contabilidad"** - Edición 2005 - Oriol Amat

Exposure Draft **"Relationships with the State"** Diciembre 2008 International Accounting Standards Board

**First impressions: Amendments to IAS 24 Related Party Disclosures Nov 2009** - KPMG

**Guía Rápida NIC/NIIF** - Deloitte - Julio 2009

Resolución Técnica 21 **" Valor patrimonial proporcional – Consolidación de Estados Contables – Información a exponer sobre partes relacionadas"** – Federación Argentina de consejos profesionales de Ciencias Económicas / Centro de Estudios Científicos y Técnicos – Argentina – Vigente desde 01/04/2003.

Statement of financial accounting standards Nº 57 **"Related Party disclosures"** – Financial Accounting Standards Board of the Financial Accounting Foundation – USA - Marzo 1982

#### **Sitios web consultados:**

Auditoría Interna de la Nación - [www.ain.gub.uy](http://www.ain.gub.uy)

IAS Plus - [www.iasplus.com](http://www.iasplus.com)

Deloitte - [www.deloitte.com](http://www.deloitte.com)

PricewaterhouseCoopers - [www.pwc.com](http://www.pwc.com)

Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires - [www.cpba.com.ar](http://www.cpba.com.ar)

Financial Accounting Standards Board - [www.fasb.org](http://www.fasb.org)

International Accounting Standards Board - [www.iasb.org](http://www.iasb.org)

## **Precios de Transferencia**

**"Manual de precios de transferencia en Argentina"** - Cecilia Goldemberg - Edición 2007

**2das Jornadas Tributarias Precios de Trasferencia Hipótesis de Vinculación** - Cra. Marisa Yori Cr. Leonardo Bruzzone - 8 y 9 de Diciembre de 2009

**Directrices aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias** - Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos "OCDE"

**"El Régimen de Precios de Transferencia en Colombia"** - Universitas, Bogotá (Colombia) Nº 111: 33-63 - Enero - Junio de 2003.

Crónica Tributaria Num. 116/2005 **"Problemas de la normativa española en materia de operaciones vinculadas/precios de transferencia y líneas para su reforma"** - José Manuel Calderón Carrero; Adolfo Martín Jiménez

**"Precios de Transferencia"** Susana Horlacher.

**Análisis de Precios de transferencia aplicado a una empresa importadora de químicos Controlados:** Guayaquil - Christian Vera Alcívar - Período Fiscal 2005

Crónica Tributaria Num. 117/2005 **"Los precios de transferencia: su tratamiento tributario desde una perspectiva europea"**. Francisco Alfredo García Prats

Boletín Informativo de Cámara Mercantil de Productos del País **"Precios de Transferencia"** - publicado el 29/01/2010

**"La contabilidad como base de la determinación tributaria"** Quintas Jornadas Investigaciones en la Facultad de Ciencias Económicas y Estadística - Universidad Nacional de Rosario - Argentina - Noviembre 2000

**Ley 18.083 - Título 4** - Uruguay

**Decreto 56/009** - Uruguay

**Resolución 2084/009** - Uruguay

**Ley de Impuesto a las Sociedades** - España

**Real Decreto 1793 de 2008** - España

**Ley de Impuesto a las ganancias texto ordenado en 1997** - Argentina

**Resolución General 1122/01** - Argentina

**Sitios web consultados:**

Dirección General de Impositiva - [www.dgi.gub.uy](http://www.dgi.gub.uy)

Deloitte - [www.deloitte.com](http://www.deloitte.com)

Administración Federal de Ingresos Públicos (Argentina) - [www.afip.gov.ar](http://www.afip.gov.ar)

Ministerio de Economía y Hacienda (España) - [www.meh.es](http://www.meh.es)

Instituto de Estudios de las Finanzas Públicas Argentinas - [www.iefpa.org.ar](http://www.iefpa.org.ar)